

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 07/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Modifica Liquidación del Credito	04/03/2022	
180013331002 2011 00236	EJECUTIVOS	ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA - ALCALDIA MUNICIPAL	Auto requiere  AUTO REQUIERE NUEVAMENTE AL MUNICIPIO Y NIEGA SOLICITUD	04/03/2022	
180013333002 2012 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	COLOMBIA-PEREA GALLEGO	MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Aprueba Liquidación del Credito  AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y LA ACTUALIZA	04/03/2022	
180013333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022	
180013333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2022	
180013333002 2013 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EUGENIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Ejecutivo  AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	04/03/2022	
180013333002 2013 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EUGENIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	04/03/2022	
180013333002 2013 00554	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DORA ISABEL FIGUEROA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	04/03/2022	
180013333002 2013 00810	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- INFANTERIA DE MARINA	Auto decreta practicar pruebas  AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA	04/03/2022	
180013333002 2014 00246	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	04/03/2022	
180013333002 2014 00542	ACCIONES POPULARES	JOSE JAIRO - DIAZ ANDRADE	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto ordena inicio de incidente  AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	04/03/2022	
180013333002 2016 00008	EJECUTIVOS	FABIO ALEJANDRO - VALBUENA PINEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Niega petición de terminación del proceso  AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	04/03/2022	
180013333002 2016 00684	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMILO FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Modifica Liquidación del Credito	04/03/2022	
180013333002 2018 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO NUÑEZ MONTILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto corre traslado de excepciones	04/03/2022	
180013333002 2018 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2018 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN GUSTAVO-RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	04/03/2022	
18001333002 2018 00561	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABIGAIL CALDERON DE GARZON	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:30 AM.	04/03/2022	
18001333002 2018 00709	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON MURCIA HOLGUIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 AM.	04/03/2022	
18001333002 2019 00428	EJECUTIVOS	MELIDA GONZALEZ DE BOHORQUEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Modifica Liquidación del Credito	04/03/2022	
18001333002 2019 00563	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2022	
18001333002 2019 00578	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MUNOZ YAGUE	NOHORA VANEGAS MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:30 AM.	04/03/2022	
18001333002 2019 00631	EJECUTIVOS	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON EXITO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022	
18001333002 2019 00855	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA MURCIA DE GASCA	CLINICA MEDILASER	Auto niega recurso de apelación  AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	04/03/2022	
18001333002 2020 00414	EJECUTIVOS	URBANO TOLEDO GUEVARA	FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 AM.	04/03/2022	
180013333002 2020 00432	EJECUTIVOS	OSCAR-AUGUSTO-SOTOMAYOR-URIBE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022	
180013333002 2020 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda  AUTO ADMITE REFORMA	04/03/2022	
180013333002 2020 00445	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Ejecutivo  AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RESUELVE INCIDENTE ARTICULO 425 CGP	04/03/2022	
180013333002 2021 00144	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto requiere	04/03/2022	
180013333002 2021 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos  AUTO FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	04/03/2022	
180013333002 2021 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
180013333002 2021 00197	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER VENDE BANGUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 AM.	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2021 00206	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONATAN HERNANDEZ CEDIEL	ALCALDIA DE SOLANO CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:00 AM.	04/03/2022	
18001333002 2021 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
18001333002 2021 00231	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA DUQUE ROJAS	MINEDUCACIÓN-FOMAG	Traslado alegatos  AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, A FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	04/03/2022	
18001333002 2021 00232	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER PARRA CASTRO	MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos  AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, A FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	04/03/2022	
18001333002 2021 00236	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
18001333002 2021 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO RENGIFO ZEMANATE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
18001333002 2021 00239	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO GIL VARGAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:30 AM.	04/03/2022	
180013333002 2021 00242	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYERLY VALENCIA FERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:30 AM.	04/03/2022	
180013333002 2021 00254	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALIRIO CUMACO AROCA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
180013333002 2021 00255	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANI DANIEL HURTADO ROJAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	04/03/2022	
180013333002 2021 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ALBERTO TEHERAN MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos  AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, A FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	04/03/2022	
180013333002 2021 00364	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAN JESUS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos  AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, A FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	04/03/2022	
180013333002 2021 00451	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDA DIONE GIRALDO HENAO	LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Auto admite demanda  AUTO RECHAZA DEMANDA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA, CNSC, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE LA VERDAD - PROCESO DE	04/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00038	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA BUSTOS ZABALA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	04/03/2022	
180013333002 2022 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ	MUNICIPIO FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	04/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/03/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO

18001333300220210015900	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoddoxwtQ1IKkp-f6huAB1EBkY_Y2Jt6WR_NgGUFyGTvjw?e=gcRQX0">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoddoxwtQ1IKkp-f6huAB1EBkY_Y2Jt6WR_NgGUFyGTvjw?e=gcRQX0</a>
18001333300220210022400	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enl1ghAktEdOIAGkUeYREDoBtLP-uLn8kLYopckN2q6L1Q?e=8DtsHk">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enl1ghAktEdOIAGkUeYREDoBtLP-uLn8kLYopckN2q6L1Q?e=8DtsHk</a>
18001333300220210023600	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhTzDMqCj1hFjmtnvKijGeIBY-BH2Q1N46sMWDaKouhVRg?e=iUDSjD">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhTzDMqCj1hFjmtnvKijGeIBY-BH2Q1N46sMWDaKouhVRg?e=iUDSjD</a>
18001333300220210023800	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev5h2EoY25NLp40e8imgufsBkwsibeufyKg32Xj4jW6aTg?e=eO10bG">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev5h2EoY25NLp40e8imgufsBkwsibeufyKg32Xj4jW6aTg?e=eO10bG</a>
18001333300220210023900	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpJJOis435hAuW1BMDe70DMBIT8fu-pmREa2dnRm_KIRw?e=nayphi">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpJJOis435hAuW1BMDe70DMBIT8fu-pmREa2dnRm_KIRw?e=nayphi</a>
18001333300220210025400	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et7XgEvPRvRlhubXUQEw9P0BER60ghZ7Z3-51nOEHtVscQ?e=OSEzt7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et7XgEvPRvRlhubXUQEw9P0BER60ghZ7Z3-51nOEHtVscQ?e=OSEzt7</a>
18001333300220210025500	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhgomiZgQQVko4hYbrS20nsBRTvGX2kdn8n5GyXnV2VeeA?e=vnFp4z">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhgomiZgQQVko4hYbrS20nsBRTvGX2kdn8n5GyXnV2VeeA?e=vnFp4z</a>
18001333300220210019700	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es9tEUxEcNFKjLp_eYmd01gBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zg?e=AvAcJF">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es9tEUxEcNFKjLp_eYmd01gBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zg?e=AvAcJF</a>
18001333300220180070900	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjfKvVHwiwdMgQMNOJCzL7ABXklw_G573ljcEcRaLoLPeA?e=xwbuDa">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjfKvVHwiwdMgQMNOJCzL7ABXklw_G573ljcEcRaLoLPeA?e=xwbuDa</a>
18001333300220180056100	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es_zG2pNgp9ltpdKkbrXLgBYD0XPh8UGyWzAOL0875nYQ?e=IfKRkZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es_zG2pNgp9ltpdKkbrXLgBYD0XPh8UGyWzAOL0875nYQ?e=IfKRkZ</a>
18001333300220200043400	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvXw5EI_GF5NngJ5FXzGJ6MB7SREjEQ4sb4xI0ChJiXzWA?e=vSza2c">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvXw5EI_GF5NngJ5FXzGJ6MB7SREjEQ4sb4xI0ChJiXzWA?e=vSza2c</a>
18001333300220200041500	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq041Z4yOJDjSc4DxYj6M0BtUfa0T1WkaIa2kc5KFzQ?e=2TsPiq">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq041Z4yOJDjSc4DxYj6M0BtUfa0T1WkaIa2kc5KFzQ?e=2TsPiq</a>
18001333300220210024000	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuolwUTEhH1PiQvjGgsVvj0B2BnaRRAw4n_O4fODKwQEEdg?e=Ifiw5j">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuolwUTEhH1PiQvjGgsVvj0B2BnaRRAw4n_O4fODKwQEEdg?e=Ifiw5j</a>
18001333300220210031900	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJBYO-CkExMgqkZnHuSyDQB5GPSCV61MKdnLujx2XbaQ?e=vkdxig">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJBYO-CkExMgqkZnHuSyDQB5GPSCV61MKdnLujx2XbaQ?e=vkdxig</a>
18001333300220210036400	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkNDE_dGw19MuD7oa0G6GR4Bbe9oBHiEat6BANKzx5XK_A?e=C4uCHK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkNDE_dGw19MuD7oa0G6GR4Bbe9oBHiEat6BANKzx5XK_A?e=C4uCHK</a>
18001333300220210020600	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et6F-oE4ohpBmK8uTmanfjwBWop0cndRYxDqQjw3wIxgnQ?e=dmp17l">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et6F-oE4ohpBmK8uTmanfjwBWop0cndRYxDqQjw3wIxgnQ?e=dmp17l</a>
18001333300220210023100	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EreZ_UNdXudDrgL8JWpK3wBDd3tLetebWU9AKMUrL_5Sw?e=dSmdTw">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EreZ_UNdXudDrgL8JWpK3wBDd3tLetebWU9AKMUrL_5Sw?e=dSmdTw</a>
18001333300220210023200	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqRNYuPjqiRliCoF7J_ZdpIBZ-igsUN_CNCqchlrP1sAna?e=FTTfMb">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqRNYuPjqiRliCoF7J_ZdpIBZ-igsUN_CNCqchlrP1sAna?e=FTTfMb</a>
18001333300220190057800	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgPktP-4Co5Hs2hI0JUPND4BWqPwYPMfLhCuTiWXhRU1A?e=rst4Uy">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgPktP-4Co5Hs2hI0JUPND4BWqPwYPMfLhCuTiWXhRU1A?e=rst4Uy</a>
18001333300220210024200	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu8PGmAFyutMs-8eM1nO2UMBsl2qZps6hUII9NoXZdR8kg?e=UXks8g">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu8PGmAFyutMs-8eM1nO2UMBsl2qZps6hUII9NoXZdR8kg?e=UXks8g</a>
18001333300220190085500	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjwlvEoKARjPttSeRtQ8TocBeYnm-5k39k5q1jDtuXo1tg?e=xqZo9b">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjwlvEoKARjPttSeRtQ8TocBeYnm-5k39k5q1jDtuXo1tg?e=xqZo9b</a>
18001333300220140024600	<b>REPETICION</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiOV44Z0AZCnWs6UnhuyG8Bqjw5eZizbwdqwE5T8TPMag?e=2CMfjH">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiOV44Z0AZCnWs6UnhuyG8Bqjw5eZizbwdqwE5T8TPMag?e=2CMfjH</a>
18001333300220210014600	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgRkMCRclrBLsxzqc4B_MqgBbXxclcl9m0Wzsp5EI_fjpA?e=a2ntcM">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgRkMCRclrBLsxzqc4B_MqgBbXxclcl9m0Wzsp5EI_fjpA?e=a2ntcM</a>
18001333300220210045100	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep0LLUZxUiNlMvLw67GrSUsBzvNDysGdu3aiBA8K9RASg?e=FRP3ik">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep0LLUZxUiNlMvLw67GrSUsBzvNDysGdu3aiBA8K9RASg?e=FRP3ik</a>
18001333300220220003800	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh2tZrmDKalNuX7mrEQngYYB3-OuntMYvhLvnc7_20WLiQ?e=TWgXj1">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh2tZrmDKalNuX7mrEQngYYB3-OuntMYvhLvnc7_20WLiQ?e=TWgXj1</a>
18001333300220220003900	<b>NULIDAD Y R. DEL D.</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIWIbH6ZEC1LvDtoBb-j8O4Bw_SewA_pvVApo5Zt4d3HSQ?e=bdemLr">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIWIbH6ZEC1LvDtoBb-j8O4Bw_SewA_pvVApo5Zt4d3HSQ?e=bdemLr</a>
18001333300220200044500	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgF5Xk1m_u1HrTD0UKRnSyQBb7eBC-ICSJ3y5W7eS-k0Ww?e=tbs0AI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgF5Xk1m_u1HrTD0UKRnSyQBb7eBC-ICSJ3y5W7eS-k0Ww?e=tbs0AI</a>
18001333300220130004000	<b>EJECUTIVO - Continuo</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er-PFYD-AzVir3jWAcbiSlkBB0qaoIONUyR7Lmos46uBXw?e=bS7mqK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er-PFYD-AzVir3jWAcbiSlkBB0qaoIONUyR7Lmos46uBXw?e=bS7mqK</a>
18001333300220180016000	<b>EJECUTIVO Continuo</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EquadyoYM5DnTopjPLNU0kB9xPunBPIW82VMVMxuw0s2w?e=gkyG57">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EquadyoYM5DnTopjPLNU0kB9xPunBPIW82VMVMxuw0s2w?e=gkyG57</a>
18001333300220180025900	<b>EJECUTIVO Continuo</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnNXhxbwIHJKpF3W2VmySc0ByNQ22dN-SP4slrW8DcdkDQ?e=HNxiGR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnNXhxbwIHJKpF3W2VmySc0ByNQ22dN-SP4slrW8DcdkDQ?e=HNxiGR</a>
18001333300220130055400	<b>EJECUTIVO Continuo</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Erloz4TivX5Nrdlh7mUWsfUBswBS0tr1sJISM3xdDV5qXQ?e=z8wka2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Erloz4TivX5Nrdlh7mUWsfUBswBS0tr1sJISM3xdDV5qXQ?e=z8wka2</a>
18001333300220190042800	<b>EJECUTIVO - Trámite Posterior</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnEp8z1-m6lGg77veeNju_0B2Eb7IUem3nvOCs_-3iRUQ?e=CuWQj0">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnEp8z1-m6lGg77veeNju_0B2Eb7IUem3nvOCs_-3iRUQ?e=CuWQj0</a>

18001333100220110023600	<b>EJECUTIVO Continuada</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkdcpkgkJEhAu6pHq4kNYOEBtPCgB0nFq43id_ONZm5H3A?e=otc2gi">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkdcpkgkJEhAu6pHq4kNYOEBtPCgB0nFq43id_ONZm5H3A?e=otc2gi</a>
18001333300220120001700	<b>EJECUTIVO - Trámite Posterior</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpZjAO2gq0tDrMQmpaegbSoBfiubol6A8jUXD08Lhpd_Ww?e=LzFXu">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpZjAO2gq0tDrMQmpaegbSoBfiubol6A8jUXD08Lhpd_Ww?e=LzFXu</a>
18001333300220160068400	<b>EJECUTIVO - Trámite Posterior</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqr4JR2Pzb5Kkw-jgoxgyuwBYBZaakRUAWa8S-KHMTJS-w?e=j9qIK1">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqr4JR2Pzb5Kkw-jgoxgyuwBYBZaakRUAWa8S-KHMTJS-w?e=j9qIK1</a>
18001333300220200043200	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiptxCDDBH9lvW_c50bU7Y8BH8vWYKyB3rF06Qg7R9eKxg?e=UMTM7x">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiptxCDDBH9lvW_c50bU7Y8BH8vWYKyB3rF06Qg7R9eKxg?e=UMTM7x</a>
18001333300220130080400	<b>EJECUTIVO - Continuada</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpdHEjDFP9VHrWWdtMZERloBzpEkzun2uKT6YITVtrTO_g?e=K2EddO">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpdHEjDFP9VHrWWdtMZERloBzpEkzun2uKT6YITVtrTO_g?e=K2EddO</a>
18001333300220180005700	<b>EJECUTIVO - Continuada</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoJqYDfOlldGrYkfl1feKfEBug8g2K6NbKgh31q75Xq0Sw?e=2Qw397">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoJqYDfOlldGrYkfl1feKfEBug8g2K6NbKgh31q75Xq0Sw?e=2Qw397</a>
18001333100120170091800	<b>EJECUTIVO - Trámite Posterior</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvsPkpO66UIMurvZsT9mLzKBlx0iHS0EQj_E27BwLdECWg?e=9g7WUz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvsPkpO66UIMurvZsT9mLzKBlx0iHS0EQj_E27BwLdECWg?e=9g7WUz</a>
18001333300220130036300	<b>EJECUTIVO - Continuada</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErPOawVD-QlGo1Yeogen-AcBlyBicCHwZT7Bw1sspYaJqw?e=sPLNkL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErPOawVD-QlGo1Yeogen-AcBlyBicCHwZT7Bw1sspYaJqw?e=sPLNkL</a>
18001333300220200041400	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En7DWNfU9StCn49h5-Lf5C8B16-L8zXXJQ00t2RVLWEOhQ?e=ka8ZRV">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En7DWNfU9StCn49h5-Lf5C8B16-L8zXXJQ00t2RVLWEOhQ?e=ka8ZRV</a>
18001333300220130036300	<b>EJECUTIVO - Continuada</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErPOawVD-QlGo1Yeogen-AcBlyBicCHwZT7Bw1sspYaJqw?e=bqw0rE">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErPOawVD-QlGo1Yeogen-AcBlyBicCHwZT7Bw1sspYaJqw?e=bqw0rE</a>
18001333300220210014400	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmRmyEzPIDBLpBVeUPI3lhoBU3lnJoJmaJLatXf0-N_9Xw?e=TwMh2J">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmRmyEzPIDBLpBVeUPI3lhoBU3lnJoJmaJLatXf0-N_9Xw?e=TwMh2J</a>
18001333300220190056300	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh9EhrE0J-pMj702pLouR0cB9k1jGEC_leGycaqzVGFE4g?e=yI4Kvl">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh9EhrE0J-pMj702pLouR0cB9k1jGEC_leGycaqzVGFE4g?e=yI4Kvl</a>
18001333300220190063100	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EviCL_PFci5AitSk4pRleAkBffUhfKBcbhW19y4ZC33Q7w?e=CChiLG">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EviCL_PFci5AitSk4pRleAkBffUhfKBcbhW19y4ZC33Q7w?e=CChiLG</a>
18001333300220160000800	<b>EJECUTIVO - Trámite Posterior</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpHb5n8ZyINAKP7Vjt-cKNcBHC4-cZc66LdoyhZe1AEUAW?e=NYOdr5">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpHb5n8ZyINAKP7Vjt-cKNcBHC4-cZc66LdoyhZe1AEUAW?e=NYOdr5</a>
18001333300220140054200	<b>POPULAR - INCIDENTE</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmEkI8SE4KIhs0fPBnrexkB9ZHx-Xi1mJFKZABDMZF0dw?e=PyYdaK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmEkI8SE4KIhs0fPBnrexkB9ZHx-Xi1mJFKZABDMZF0dw?e=PyYdaK</a>
18001333300220130081000	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElizDsJquT9Itb-rXhbvoO4Bvr9Cu-Oc_8MrfvtNW3zIEw?e=GDymEy">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElizDsJquT9Itb-rXhbvoO4Bvr9Cu-Oc_8MrfvtNW3zIEw?e=GDymEy</a>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ  
[dianaramoslozano@hotmail.com](mailto:dianaramoslozano@hotmail.com)  
[pololemos@yahoo.es](mailto:pololemos@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
[judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2011-00236-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se actualizó de oficio la liquidación del crédito y se requirió, por un término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la providencia, a las entidades financieras a las que se dirigió la medida cautelar decretada para que alleguen informe sobre las acciones tendientes a materializar la medida de embargo y retención de dineros, comunicando sobre los depósitos que se han constituido; y al Municipio de Cartagena del Chairá, para que informe sobre las cuentas bancarias en las cuales se manejan recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación.

El 02 de noviembre de 2011 el Asesor Jurídico del Municipio de Cartagena, según consta en el ítem 24 del estante digital, solicitó se prorrogue el tiempo que se dio al Municipio para dar informe sobre las cuentas bancarias por un término igual al inicial, con fundamento en que la Secretaría de Hacienda manifiesta que se encuentra ocupado en la construcción del presupuesto para la vigencia 2022, que debía ser radicado el 02 de noviembre de 2021.

Frente a lo anterior, el apoderado de DISPROYECTOS, antes BBVA, como parte coadyuvante, solicita que no se autorice la prórroga y se requiera al Municipio para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, argumentando que *“lo mínimo que debe tener el tesorero y la organización administrativa es una cuenta donde se maneja los recursos de conciliaciones y sentencia”*.

Por otra parte, en correo del 06 de diciembre de 2021, y según consta en ítem 28 del estante digital, la parte accionante solicita que se remita a las entidades financieras los oficios mencionados en el auto del 21 de octubre desde el correo de este juzgado, argumentando que dichas entidades así se lo exigen.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. *Sobre la prórroga solicitada por el Municipio.*

Atendiendo a que el requerimiento realizado al municipio de Cartagena del Chairá, en el auto del 21 de octubre de 2021, obedece a información derivada de las obligaciones presupuestales de las entidades de tener previsto en su presupuesto de gastos un rubro denominado “Sentencias y conciliaciones”, contra el cual se pagarán los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, este Despacho



reprocha la omisión que ha dado la parte ejecutada para rendir el informe pedido, información que, como lo manifiesta el apoderado de la parte coadyuvante, es la información mínima que deben manejar la Secretaría de Hacienda, no siendo oponible el hecho de que están ocupados atendiendo a otras obligaciones.

Por lo anterior, se reiterará al representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá que, el incumplimiento de las ordenes que se impartan en ejercicio de la función jurisdiccional dan lugar a la imposición de **los poderes correccionales del juez de que trata el Art. 44 del CGP<sup>1</sup>, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.**

### **3.1. Sobre la solicitud de envío de oficios a entidades financieras.**

Cabe destacar, en primera medida, que la parte actora no presenta trazabilidad del envío de los oficios a las entidades financieras, ni aporta la respuesta dada por las mismas, atendiendo que, en el auto del 21 de octubre de 2021, en su parte resolutive, advierte a **la parte ejecutante que deberá dejar constancia del trámite respectivo en el expediente.**

Por lo anterior, se insta al apoderado del accionante que es su deber dar trámite a los oficios dirigidos a las entidades financieras, realizando la respectiva trazabilidad. Que en caso de que se aporte constancia de su recibido, y agotado el término, las entidades requeridas no atiendan a lo ordenado, se impondrán las sanciones pertinentes si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se requiera **por última vez al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, para que dentro del término improrrogable de ocho (08) días, siguientes a la notificación del presente proveído, presente informe, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien sobre las cuentas bancarias en las cuales se **manejan recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación**, es decir, aquellas que no manejan dineros con destinación específica como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** al **representante legal** de la entidad territorial que, **el incumplimiento a los requerimientos judiciales, acarrea las consecuencias de que trata el Art. 44 del CGP, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes y efectuarse la compulsa de copias a la autoridad competente.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la parte de actora de remitir los oficios por parte de este juzgado a las entidades financieras requeridas por medio del auto del 21 de octubre de 2021; y, en consecuencia, instar a la parte interesada radique las solicitudes **adjuntando copia del presente proveído y el Auto de fecha 27 de abril de 2011**, a través del cual se libró la medida cautelar.

**La parte ejecutante deberá dejar constancia del trámite respectivo en el expediente.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.



## **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a157eab1ddb8227f61ce28f94e8080d1197faa442592720f869bd568a0e352**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MUNICIPIO DE EL PAUJIL  
[contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co)  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
**DEMANDADO** : COLOMBIA PEREA GALLEGO  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00017-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

A través de Auto Interlocutorio No. 1292, del 14 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, en cuyo término de ejecutoria la parte accionante presentó liquidación que fue modificada de oficio por este juzgado, por medio de auto del 17 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

Capital	\$1.522.250	
Intereses		
Fecha	Tipo de Tasa	Intereses Acumulado
22/05/2014 – 22/03/2015	DTF 90	\$52.593,36
23/03/2015 – 30/10/2020	1.5 Bancaria	\$2.300.682
<b>Capital + intereses</b>		<b>\$3.822.932</b>

El pasado 26 de octubre de 2021, la parte actora presenta actualización del crédito, según consta en ítem 60 del estante digital, de la siguiente manera:

i) VALOR DEL CAPITAL .....	\$1.522.250
ii) VALOR DE INTERESES MORATORIOS del 22/05/2014 al 30/10/2020 (Según liquidación aprobada por el despacho judicial mediante auto del 17 de noviembre de 2020) .....	\$2.300.682
iii) VALOR DE INTERESES MORATORIOS del 31/10/2020 al 26/10/2021 (1.5 bancario) .....	\$347.168
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>\$4.170.100</b>
<b>SON: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIEN PESOS (\$4.170.100) M/CTE.-</b>	

### III. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **aprobar** la misma, por cuanto, a juicio de éste Despacho, se encuentra conforme, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, el capital que se tomó para efectuar la liquidación de los intereses, corresponde al determinado en el auto interlocutorio No. 1516 del 21 de agosto de 2015<sup>2</sup>, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo, en lo que respecta a los intereses, se tiene en cuenta lo liquidado en auto de fecha 17 de noviembre de 2017, tal como se dispuso en la sentencia base de recaudo, respecto a que los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

1 Ítem 02 del estante digital.

2 Folio 108 a 110 del ítem 01, cuaderno principal del ejecutivo, del estante digital.



En todo caso, en razón a que por el transcurso del tiempo hasta la fecha de esta providencia se han causado nuevos intereses, se hace necesario su actualización en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	<b>\$1.522.250</b>	
<b>Intereses</b>		
<b>Fecha</b>	<b>Tipo de Tasa</b>	<b>Intereses Acumulado</b>
22/05/2014 – 22/03/2015	DTF 90	\$52.593,36
23/03/2015 – 04/03/2022	1.5 Bancaria	\$2.764.115
<b>Capital + intereses</b>	<b>\$4.286.365</b>	

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, del periodo comprendido desde el 22 de mayo de 2014 al 26 de octubre de 2021, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIEN PESOS (\$4.170.100) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, hasta el 03 de marzo de 2022, en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$4.296.509) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60af54d927a900a6d1405b9f228401a2ecfe989b1b1a2447d5bc9840cb2d9da1

Documento generado en 04/03/2022 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ERNESTO IPUZ Y OTROS  
[moabogados03@gmail.com](mailto:moabogados03@gmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

La parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

En memorial del 11 de febrero del presente año, la ejecutante solicita adicionar la medida cautelar al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad la entidad ejecutada con matrícula inmobiliaria 420-5430 y el embargo y retención de los dineros de las E.P.S. ASMET SALUD E.P.S., NUEVA E.P.S., MEDIMAS. E.P.S., SANITAS E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD MUNICIAPL DEL FLORENCIA, Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que le adeudan a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA por la prestación de servicios de salud a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

### III. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.



Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”*

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

*“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los*

<sup>1</sup> C-1154 de 2008



*modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”*

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto<sup>2</sup>, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación*

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.**

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$379.000.000) M/cte**, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sobre la adición de la solicitud de las medidas cautelares cabe precisar que, como se procederá a realizar el embargo de las cuentas bancarias antes referidas, que se encuentran a nombre de la parte ejecutada, se entiende que los dineros depositados por las E.P.S. que le adeudan a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA por concepto de la prestación de servicios de salud, se deben depositar en dichas cuentas bancarias, por lo que, decretada la medida sobre éstas, resulta a todas luces innecesario decretar otro embargo a dichos dineros. Ahora bien, no puede pretenderse el embargo de dineros de las E.P.S. que no hacen parte de este proceso y que no han sido pagados de manera efectiva



a la parte ejecutada, toda vez que ello resultaría en una medida de embargo sobre dineros de terceros que no tienen el deber de cumplir con la obligación.

Frente a la solicitud de embargo del inmueble rural de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se encuentra en los ítems 27 y 28 del estante digital el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 420-5430 y la escritura pública número 3302 del 30 de septiembre de 1987, respectivamente, donde se verifica que efectivamente el inmueble es de propiedad de la entidad ejecutada y que no obra ningún gravamen que haga nugatoria la medida cautelar.

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 del C.G.P., indica:

*Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

Por su parte el artículo 601 del ibídem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos, precisando:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”*

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble solicitado, **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.**

Así mismo, en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP, éste Despacho pone de presente que, en caso de una eventual práctica del secuestro, el mismo se limitará a lo necesario para cubrir la obligación que se pretende ejecutar.

Para tal fin, se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que, una vez verificado que no sea de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre de la aquí ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de**



regalías, y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$379.000.000) M/cte.**

**TERCERO.** Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado EL RECODO, de propiedad de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, siempre y cuando no sea de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-5430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la vereda Santander, del Municipio de Florencia, Caquetá.

En todo caso, se advierte que, en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP, en caso de una eventual práctica del secuestro, el mismo se limitará a lo necesario para cubrir la obligación que se pretende ejecutar.

**SEXTO:** Por Secretaria - **librese** el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que una vez verificado que no sea de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicarlo ante la entidad competente. **El trámite de radicación de los OFICIOS queda a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia del respectivo recibido ante la entidad en el expediente.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17962bb844c9a9d08122969afaab846f7b6274da1125dbc3a154ec68538229ea**  
Documento generado en 04/03/2022 09:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ERNESTO IPUZ Y OTROS  
[moabogados03@gmail.com](mailto:moabogados03@gmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los señores **ERNESTO IPUZ Y OTROS**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por el 30% de la obligación contenida en el título ejecutivo representado en las sentencias de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, según consta a folios 4 al 27 del ítem 30 del estante digital, la cual fue confirmada el 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, según consta a folios 28 al 59 del ítem 30 del estante digital, debidamente ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2018, según consta a folio 60 del ítem 30 del estante digital, la cual fue objeto de solicitud de adición por la parte ejecutada, misma que fue negada en auto del 01 de marzo de 2019, según consta a folios 61 al 65 del ítem 30 del estante digital, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

1. Por la suma de Ciento Ochenta y Seis Millones Doseientos Setenta y Cinco Mil Ochoenta y Seis Pesos con Dos Centavos (\$186.275.086.2) a favor del señor CARLOS GONZALEZ AULLÓN, correspondientes al 70% de la suma de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Por la suma de Ochenta Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Tres Centavos (\$80.393.424.3) a favor de ARLINSON STIVEN GONZALES IPUZ correspondientes al 70% de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
3. Por la suma de Ochenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Sesenta Pesos con Ocho Centavos (\$86.161.560.8) a favor de ANGELA YULIETH GONZALES IPUZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
4. Por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos con Dos Centavos (\$55.948.701.2) a favor de ERNESTO IPUZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos con Dos Centavos (\$55.948.701.2) a favor de HERLINDA LOPEZ RUIZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
6. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doseientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de YADY ANDREA IPUZ LOPEZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
7. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doseientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de ROSA MICHEL IPUZ LOPEZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
8. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doseientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de MARÍA DEL ROSARIO IPUZ QUINTERO, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
9. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doseientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de GILMA RUIZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.



Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a las apelantes.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la sentencia judicial, radicada ante la ejecutada.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar el 30% de la suma equivalente a los perjuicios reconocidos en las sentencias base de recaudo, a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, y en favor de los siguientes beneficiarios:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	30% a cargo de la ejecutada
CARLOS GONZALES AULLÓN	100 SMMLV	\$186.180.550	\$79.291.425
ARLINSON STIVEN GONZALES IPUZ	100 SMMLV	\$34.921.033	\$33.913.570
ANGELA YULIETH GONZALES IPUZ	100 SMMLV	\$43.161.228	\$36.385.628
HERLINDA LÓPEZ RUIZ	100 SMMLV	----	\$23.437.260
ERNESTO IPUZ	100 SMMLV	----	\$23.437.260
YADY ANDREA IPUZ LÓPEZ	50 SMMLV	----	\$11.718.630



ROSA MICHEL IPUZ LÓPEZ	50 SMMLV	----	\$11.718.630
MARÍA DEL ROSARIO IPUZ Q.	50 SMMLV	----	\$11.718.630
GILMA RUIZ	50 SMMLV	----	\$11.718.630
<b>Total</b>	700 SMMLV (\$546.869.400)	\$264.262.811	<b>\$243.339.663</b>

En igual sentido se pretende ejecutar el 30% de la condena en costas impuesta en el proceso declarativo, la cual consta en la sentencia base de recaudo, y que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada a través de proveído del 11 de septiembre de 2019, en un valor total de \$16.222.644, por tanto, el porcentaje a cargo de la aquí ejecutada, esto es, el 70%, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.866.793)**, suma por la cual, también habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, y a favor de **ERNESTO IPUZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$253.073.249) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial impuesta la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08fdf3d034701542125d897aa9b8ef64535ef0283f02d7dd1509efb9df35663**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00363-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

En el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

La parte actora solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos realizados a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, con radicado 41001333100620070039200 y en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Cauca con radicado 19001233300320170038400, en el que figuran como demandada la misma NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### III. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Por otro lado, cabe destacar que, el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de*

<sup>1</sup> Ver ítem 06 del estante digital.



*remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

(...) Destacado.

Así entonces, teniendo en cuenta que librado el mandamiento ejecutivo por QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$585.425.885) M/CTE., y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios, y que el demandado no ha cancelado la obligación, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, limitando la medida a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, con radicado 41001333100620070039200.

**SEGUNO: ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca, con radicado 19001233300320170038400.

**TERCERO:** Limitar el valor de los embargos a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/cte.**

**CUARTO:** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, y al Tribunal Administrativo del Cauca, **remitiendo además copia del presente auto.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903c1b479f558bccbe682197dadf906df12e0f3a59ebada35857a7097571b750**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00363-00

Según constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2022<sup>1</sup>, durante el término concedido para proponer excepciones, la ejecutada presentó escrito de contestación<sup>2</sup> sin proponer ninguna, por lo que no existen excepciones pendientes de resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme a lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021.

**SEGUNO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

<sup>1</sup> Ver ítem 38 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 28 del estante digital.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b78b3be1d149d9f47caff3267f6edef896f7fe8ecd29cfbc4b73b0dad181ed7**  
Documento generado en 04/03/2022 09:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : DORA ISABEL FIGUEROA  
[jucasan43@hotmail.com](mailto:jucasan43@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00554-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a da decidir sobre mandamiento de pago, según lo normado en el artículo 430 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

**“Primero-** Que se libre a favor de la señora DORA ISABEL FIGUEROA y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** mandamiento ejecutivo por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 365.452.491)**, correspondiente al retroactivo causado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocido en la Sentencia Judicial objeto de ejecución, con efectos desde el 18 de agosto de 2006 conforme a la Ley y la Sentencia, con su respectiva indexación, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto del 2021 y condena en costas, más la suma que se cause durante el trámite de la presente ejecución.

**Segundo-** Que se reconozca a favor de mi representada la suma correspondiente a la indexación del retroactivo causado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, desde el mes de septiembre del 2006 hasta el mes abril del 2018.

**Tercero-** Que se reconozca a favor de mi representada los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**Cuarto-** Costas a cargo de la ejecutada.”

Con la solicitud de ejecutoria se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo (Reposa en los folios 2 a 9 del ítem 3 del estante digital).
- Sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá que modifica los numerales Segundo y Tercero de la sentencia impugnada (Reposa en los folios 10 a 25 del ítem 3 del estante digital).
- Petición a la entidad accionada para la inclusión en nómina de pensionados (Reposa en folios 28 a 31 del ítem 3 del estante digital).
- Copia de resolución 540 de 2018.
- Liquidación del crédito junto con intereses moratorios.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, a fin de establecer de manera clara, expresa y exigible la obligación que se pretende ejecutar, este despacho requirió a la parte actora para aportar los siguientes requisitos:



- Comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo o constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia base de recaudo.
- Acto administrativo a través del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluye en la nómina de pensionados a la ejecutante y/o da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, en caso de no existir la misma, se exponga las razones por las cuales, la pretensión de pago de retroactivos se efectúa hasta el mes de abril de 2018.
- Documentos que soporten la liquidación realizada con la solicitud de ejecución, esto es, desprendibles de nómina y/o certificación de ingresos, en la cual se evidencie el monto de las partidas con las cuales se determina el ingreso base de liquidación de la pensión de sobrevivientes.

Según constancia secretarial la parte actora da respuesta al requerimiento dentro del término, donde aporta los siguientes documentos, complementarios a los ya aportados:

- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia base de recaudo. (Reposan en los folios 27 a 29 del ítem 08 del estante digital)
- Comprobante de pago del arancel judicial para desarchivo del proceso. (Reposa en folio 2 del ítem 08 del estante digital)
- Copia de resolución 21763 del 02 de septiembre de 2002, por el que se concede y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 318751 de 2002. (Reposa en folios 30 y 31 del ítem 08 del estante digital)

Así mismo, refiere que *“La Resolución No. 0540 del 31 de enero de 2018 es el único documento mediante el cual se notificó al suscrito y a mi poderdante el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, incluyéndola en nómina de pensionados a partir del mes de mayo del 2018, por ello, el cobro del retroactivo se efectúa hasta el mes de abril de 2018”*.

También argumenta el actor que la base para establecer el salario devengado por el señor MARCO TULIO BEDOYA FIGUEROA (Q.E.P.D.) fue tomada de la resolución No. 21763 del 02 de septiembre de 2018.

Desarchivado el expediente, el juzgado advierte que a folio 99 del ítem 1 del estante digital reposa hoja de servicio del señor MARCO TULIO BEDOYA FIGUEROA con número 3888402508283914-04-07-2002, en el que figura las partidas computables para prestaciones sociales, como se detalla a continuación:

Sueldo básico:	\$538.060,00
Prima de actividad:	\$80.709,00
1/12 Prima de navidad:	\$51.564,08
<b>Total:</b>	<b>\$670.333,08</b>

### III. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.



Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

#### IV. EL CASO EN CONCRETO

Este Despacho encuentra satisfecho los requisitos para constituir título ejecutivo derivado de sentencia judicial que, para el caso en estudio se integra por la sentencia ejecutoriada de primera instancia, proferida el 17 de mayo de 2016 por este juzgado; la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que resolvió modificar los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia junto con su constancia de ejecutoria, que en su resuelve determinó:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016, dictada en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**, reconocer a favor de **DORA ISABEL FIGUEROA**, la pensión de sobrevivientes en su condición de madre de **MARCO TULIO BEDOYA FIGUEROA (Q.E.P.D)**, y en cuantía equivalente al 50% de las partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 02 de marzo de 2002, y en consecuencia, se les cancelen las sumas dejadas de percibir, salvo las mesadas causadas hasta el 18 de agosto de 2006, toda vez que se encuentran afectadas con el fenómeno de la prescripción.

**TERCERO:** **DECRETAR** la materialización del fenómeno Jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales causadas hasta el **18 de agosto de 2006**.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** **ABTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo los registros de rigor.

De los documentos enlistados se avizora una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenido en sentencia judicial ejecutoriada. Frente al requisito de claridad, se señala además que, si bien la providencia no establece un monto preciso de la obligación, si indica de qué manera delimitar el mismo, por lo que al consultar la hoja de servicio donde describe los factores de liquidación, en complemento con la decisión del *a quo* que fue confirmada y que señala la metodología para su liquidación, se puede calcular el monto a ejecutar.

El actor señala además que, la Resolución 540 de 2018, del 31 de enero de 2018 notifica el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, donde se incluyó a la demandante en nómina de pensionados a partir del mes de mayo de 2018, fecha que utiliza al momento de realizar la liquidación, por lo que se tomará dicha fecha para establecer el momento en que se empezó a dar cumplimiento al pago de la mesada pensional, no sin antes advertir que del contenido de la resolución en cita no se señala expresamente lo dicho por el actor,



y en cambio, lo que se resuelve es incluir el valor de las Sentencias y Conciliaciones relacionadas en la parte considerativa de dicho acto en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender su pago. Empero, por tratarse una manifestación del mismo actor sobre la satisfacción del pago de las mesadas, se tomará dicha fecha, sin perjuicio de que la parte accionada allegue prueba en contrario donde se señale otra diferente.

Visto lo anterior, es de anotar que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, e igualmente está demostrada su exigibilidad según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2006 hasta el mes de abril de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación, de la siguiente manera:

<b>MESADAS INDEXADAS</b>	<b>\$ 214.498.584</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 150.413.907</b>
<b>COSTAS PRIMERA INST.</b>	<b>\$ 540.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 365.452.491</b>

Ahora bien, la liquidación realizada por el actor para determinar el monto de la obligación que se pretende ejecutar parte de una pensión del 100% de los factores salariales del extinto señor MARCO TULLIO BEDOYA FIGUEROA de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que según se demuestra en la hoja de servicio corresponde a la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$670.333), sin embargo, la mesada reconocida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá corresponde al 50% de dicho monto, y que como se señala en las consideraciones de la providencia, deberá ser pagada en su totalidad a la demandante, toda vez que el señor padre del causante ha fallecido.

Así las cosas, una vez ajustado el valor de la pensión reconocida por el 50% de los factores de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, y realizada la indexación a la misma fecha en que se realiza la solicitud de ejecución, se concluye que las mesadas indexadas corresponden a un valor de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$107.249.292).

Por otro lado, según la liquidación de costas del 27 de junio de 2018, realizada por la secretaría de este Despacho, y que reposa a folio 100 del ítem 02 del estante digital, aprobada mediante auto del 29 de junio de 2018, corresponde a un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$547.900).

Realizadas las anteriores precisiones, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **DORA ISABEL FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$107.797.192) M/Cte, por concepto de capital, traducido en**



las mesadas pensionales dejadas de pagar a favor de la ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. Y el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89c64a00de75e0f78ef1d3e26493b9c934bbb212d2c8963679c97f72815a34**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA  
[damita1324@live.com](mailto:damita1324@live.com)  
[mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y a favor de **ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA**.

Superada dicha etapa procesal, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la excepción de “*pago total de la obligación*” y la que denominó “*la innominada*”, esta última argumentando que la interpone frente a “*toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso (...)*”, además, realiza un señalamiento sobre la inembargabilidad de bienes, dineros o cuentas de la entidad.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.**”* Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, se tiene entonces que la posibilidad de interponer excepciones se encuentra limitada a las expresamente enunciadas en la normatividad referida.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago total de la obligación y la que denominó como innominada, se tiene que, frente a las mismas, solo procede la de pago total de obligación, por ser de aquellas enlistadas en la normatividad para el presente caso, siendo improcedente la tramitación de la excepción innominada, y más aún, del argumento de inembargabilidad de bienes que ni siquiera fue propuesto como excepción.

En conclusión, frente a la excepción de pago total de la obligación, resulta pertinente darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de

---

<sup>1</sup> Ítem 19 del estante digital.



correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **CÓRRASE** traslado al ejecutante de la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559919894bfa0e52d9d806e894951c4ab9142ddda57a20f099507174e4ee4ba7**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> "(...) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** :REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**ACCIONANTE** :RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ  
[Marthacvq94@yahoo.es](mailto:Marthacvq94@yahoo.es)  
[maxalidid@gmail.com](mailto:maxalidid@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00810-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

### 2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda en relación a los perjuicios materiales, liquidando en concreto el *daño emergente* y en *ABSTRACTO* el lucro cesante, como consecuencia de los daños causados a la embarcación de propiedad del demandante RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, cobrando ejecutoria la decisión, pues no fue objeto de recurso (Ítem 06).

Mediante memorial del 02 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de incidente de regulación de perjuicios y solicitud de aclaración de la citada sentencia.

En providencia del 07 de diciembre del 2020, esta judicatura despacho de manera la aclaración del fallo emitido dentro del presente proceso, y dispuso admitir el incidente de regulación de perjuicios.

Finalmente, la secretaria del juzgado el día 06 de diciembre del 2021, procedió a realizar liquidación de costas a favor de la parte actora (Ítem 09), emitiéndose auto de aprobación el 27 de enero del 2022 (Ítem 10), decisión que fue notificada a las partes, guardando silencio (Ítem 12).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LA LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Sea lo primero señalar, que en el sub examine se emitió aprobación de la liquidación de costas, pese a que la sentencia que concedió las pretensiones se hizo parcialmente en *abstracto*, careciendo la misma de la tasación de perjuicios en concreto del lucro cesante, respecto de los cuales se exigió a la parte actora la presentación del respectivo incidente de liquidación de perjuicios, como así lo hiciera.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso, jurídico y procede la rectificación en término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, veamos:

*“...se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las*



*providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>1</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores<sup>2</sup>."*

Y en otra oportunidad, consideró:

*"...por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>3</sup>.*

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>4</sup>.*

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial** que permita establecer una **relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>5</sup>**. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."*

Colofón de lo expuesto, es necesario subsanar el yerro en el que se incurrió por parte de esta Judicatura, dejando sin efectos el auto del 27 de enero del 2022 que dispuso aprobar la liquidación de costas (Ítem 10).

### 3.2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA

La parte actora, dentro del incidente de liquidación de perjuicios, solicita se defina el *quantum* de los mismos, y para el efecto, asegura que si bien antes de emitirse la sentencia en el presente medio de control se allegó el respectivo peritaje, sin que fuera valorado por el Despacho, razón por la cual de un lado, solicita se otorgue valor probatorio al que reposa dentro del expediente, y aclara que de no accederse a su solicitud, se le permita allegar un nuevo peritaje, requiriendo se otorgue un término prudente para hacerlo.

Al respecto, encuentra el Despacho que dentro del sub examine, se emitió experticia realizada por el profesional en contaduría HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, radicado el 15 de febrero de 2017, empero, este no fue valorado dentro de la sentencia, al afirmarse por error involuntario que el respectivo perito no se presentó a la audiencia de pruebas el 28 de febrero de 2018, situación que no corresponde a la realidad pues el referido perito sí se presentó a la diligencia.

Ahora bien, el Juzgado ante la falta de tasación en concreto de los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante, dispuso en el fallo de fecha 28 de febrero de 2020, dentro de las consideraciones los respectivos parámetros para su tasación, según se expone:

*"En consecuencia al no existir ningún elemento de prueba que permita determinar los valores dejados de percibir por el señor DIAZ RODRIGUEZ, en el periodo comprendido del 7 de julio de 2011 hasta el 27 de mayo de 2012, se condenará en abstracto, y se ordenará que mediante trámite incidental se proceda a cuantificar el lucro cesante.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>4</sup> T-519 de 2005

<sup>5</sup> T-1274 de 2005



*En este sentido y teniendo en cuenta que el señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ realizaba 2 viajes mensuales por la ruta Cartagena del Chaira Monserrate – Monserrate Cartagena del Chaira en la embarcación “el favorito 2”, y que el navío estuvo inactivo por el término de 10 meses, por las reparaciones a las que fue sometido, la parte interesada deberá demostrar la capacidad de carga del bote, la cantidad de mercancía o bienes que usualmente transportaba en el mismo, el valor generado por el transporte, así como el valor que se puede gastar en combustible por cada recorrido y el costo a cancelar a la tripulación integrada por el motorista, y 1 ayudante, para con ello determinar la utilidad neta obtenida por su propietario, para lo cual la liquidación aportada deberá estar sustentada con cotizaciones o soportes afines con los cuales se demuestren los valores causados por los conceptos aquí señalados”<sup>6</sup>*

Así las cosas, verificado el expediente físico y digital, en principio no se avizora que la experticia del profesional AGUILAR VÁSQUEZ, cumpla con las características previstas anteriormente y sus respectivos soportes, acogiéndose la solicitud de la parte actora, en lo que toca a la presentación de un nuevo dictamen pericial por parte de la contadora pública MARLENY GÓMEZ, respecto del cual solicita se acceda a otorgarse un término prudencial para allegarlo.

De allí que, toda vez que ya se surtió el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, respecto del cual la entidad accionada guardó silencio, se procederá a proveer sobre las pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 27 de enero del 2022, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas, realizada por la secretaria de este Despacho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba **Pericial** solicitada por la parte incidentante, para lo cual, se concede el término de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto, para que la contadora pública **MARLENY GÓMEZ** allegue la experticia que acredite la **liquidación de lucro cesante**, cumpliendo con los parámetros y en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia de fecha **28 de febrero de 2020**.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, hasta tanto se aporte el dictamen pericial decretado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

<sup>6</sup> Sentencia 076 del 28 de febrero del 2020, Medio de Control: Reparación Directa, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00810-00

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708b864f4d357689fa67f8095d64ec30ed74b4652cc4e69dea7f00103b08abe**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JOSE EDGAR PALACIOS SUÁREZ Y OTROS  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
[dianaalidqc@gmail.com](mailto:dianaalidqc@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00246-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

**LOS DEMANDADOS** – JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ y JOSÉ JINER MUR-, contestaron la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de competencia, ii) Caducidad del medio de control, iii) Ausencia de dolo y culpa grave de los demandados, iv) Negligencia y ausencia de defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, v) Falta de los presupuestos de la pretensión de repetición, vi) Ausencia de la prueba del pago.* El curador Ad-Litem de los demás demandantes, guardó silencio.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175, y artículo 201A del CPACA; término dentro del cual la apoderada de la parte actora presentó escrito.

- **De la falta de competencia**

Aduce el apoderado de la parte pasiva, que al no estar acreditada la suma o valor exacto a pagar, no se puede determinar la competencia por cuantía del presente proceso.

Al respecto, tenemos que en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, porque no estaban vigentes para el momento de presentación de la demanda, sobre la competencia por el factor cuantía del medio de control de repetición señalaba:

“(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores a ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)*”

Así mismo, se tiene que en el libelo de la demanda se fijó la cuantía en la suma de \$223.955.523.14, valor correspondiente a lo pagado por concepto de la sentencia condenatoria de fecha 25 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 01 de septiembre de 2011, que se encuentra legalmente ejecutoriada, y cuyo pago fue acreditado mediante el recibo de fecha 16 de marzo de 2012 (pág. 123, ítem 01), en el que se constata que efectivamente el Ejército Nacional cumplió la obligación.

De esta manera, queda claro que la estimación de la cuantía fijada por la parte actora, estuvo ajustada a lo probado en el proceso, y que la misma no superó los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no hay duda que la competencia por este factor corresponde a los juzgados administrativos, no asistiéndole razón a los demandados frente a la presente exceptiva, motivo por el cual se despachará de manera desfavorable.

- **Caducidad del medio de control**

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de repetición, el literal l), del numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Subrayado fuera de texto).*

Además, sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha explicado:

*"Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."*

De esta manera, se advierte que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero.

Realizado el análisis anterior, se pasa a determinar qué normativa es aplicable en el presente caso a efectos de establecer el plazo de cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, siendo que fue proferida al interior de un proceso judicial tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, y teniendo en cuenta que este aspecto resulta fundamental en la contabilización de la caducidad.

En ese sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, indicó:

*"(...) con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación -Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa."*

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, tan es así, que en la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de marzo de 2010 (págs. 19-35, ítem 01), se dispuso "**ORDENAR** que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

De este modo, como la condena que sirve de causa a las pretensiones de repetición debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tenía un plazo de **18 meses** para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del **19 de septiembre de 2011**, fecha en la cual cobró ejecutoria (pág. 62, ítem 01) la sentencia de segunda instancia -01 de septiembre de 2011- (págs. 38-58, ítem 01) que confirmó la condenatoria de fecha 25 de marzo de 2010.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-0103601(52134). Actor: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.



Así las cosas, y realizadas las anteriores precisiones, se procede entonces a establecer si operó la caducidad en el proceso de la referencia, en este sentido se observa que con el fin de probar el pago ordenado, se allegó certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa (pág. 123, 01), en la cual se indicó que éste se llevó a cabo el día **16 de marzo de 2012**; por su parte, el término de los 18 meses corrió hasta el **20 de marzo de 2013** (18 meses después de ejecutoriada la sentencia).

Quiere decir lo anterior, que lo que ocurrió primero fue el pago efectivo de la condena, siendo así, los dos (2) años consagrados en el artículo 164 en su numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de repetición, se deben contabilizar a partir del 16 de marzo de 2012, y hasta el **17 de marzo de 2014**, y la demanda fue presentada el **14 de marzo de 2014** (pág. 80, ítem 01), esto es, dentro del término de ley; por lo que se despachará de manera adversa la presente exceptiva propuesta.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas: *Ausencia de dolo y culpa grave de los demandados, Negligencia y ausencia de defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Falta de los presupuestos de la pretensión de repetición, y Ausencia de la prueba del pago*, no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA y CADUCIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUÁREZ y JOSE JINER MUR**, conforme se expuso en este proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las razones de defensa *Ausencia de dolo y culpa grave de los demandados, Negligencia y ausencia de defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Falta de los presupuestos de la pretensión de repetición, y Ausencia de la prueba del pago*, propuestas por la apoderada judicial de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUÁREZ y JOSE JINER MUR**, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **JEMIFE CARDOZO VARGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.199 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de los accionados **JOSE EDGAR PALACIOS SUÁREZ y JOSE JINER MUR**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87164aeb26cc3b3920f026341dd175fd3a9cbdda79a074dac124e14aa2d334**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR- INCIDENTE DE  
DESACATO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ JAIRÓ DÍAS A.  
[jjdiaz41@yahoo.es](mailto:jjdiaz41@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00542-00

La parte actora, promueve incidente dentro de la radicación 18-001-33-33-002-2015-00542-00, aportando copia de la sentencia judicial condenatoria No. 388 relacionada con la problemática del sector de *calle oscura*, emitida el pasado 10 de Junio de 2016, que dispuso acceder a las pretensiones (ítem 06, 07 y 09).

Debe advertirse que esta Judicatura adelantó de igual forma acción popular dentro de la radicación 18-001-33-33-002-2014-00542-00, proceso que finalizó por emitirse Pacto de Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 2016, relacionado igualmente con el sector de *calle oscura* (ítem 01).

En ese orden de ideas, se evidencia que el fallo aportado por la parte incidentante se incurrió en un error numérico respecto a la radicación **2015-00542**, siendo la correcta la radicación 2014-542, motivo por el cual éste incidente será tramitado dentro de éste última.

Ahora bien, dentro del fallo No. 388 del 10-06-16 se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar que el Municipio de Florencia, como entidad encargada del desarrollo físico y de infraestructura del municipio, está vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsiblemente técnicamente, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” del municipio de Florencia de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Municipio de Florencia – Caquetá, lo siguiente:

A) **Realizar las gestiones necesarias** ante los organismos respectivos para la consecución de los dineros que se requieran para la realización de los estudios que correspondan – levantamiento topográfico o precisión del sector, estudio predial, estudio ambiental, estudio de tránsito, estudio geológico y geotécnico, estudio hidrológicos, estudios sociales, diseño geométrico, diseño de nueva estructura de pavimento, diseño hidráulico, diseño de señalización entre otras – **y la posterior construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” de esta ciudad: la cual deberá contar con respectiva iluminación, debiéndose entonces garantizar la instalación de los postes de alumbrado público en caso, de ser necesario (...)**

Pese a lo anterior, pone de presente el actor de la acción constitucional a través de memorial del 13 de febrero del 2022, que no se ha dado cumplimiento total a la sentencia en lo que toca al “cambio de las lámparas que se encuentran fueran de servicio (...) con la llamada calle oscura” (ítem 04).

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera



de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo al Municipio de Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él y alleguen las pruebas pertinentes que demuestren dentro de sus competencias el cumplimiento de lo ordenado en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del presente trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra el ente territorial **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO:** Del incidente de desacato córrase traslado a la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, deberá informar **i) el número total de luminarias que comprenden el alumbrado público del sector de la calle 1 denominado calle oscura, ii) y especificar cuántas de ellas están fuera de servicio, en caso de que lo estén, aclarando el motivo, y si ha procedido a su respectiva intervención.**

**TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados que, el incumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de junio del 2016, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824a8f34512100bee41775938da919f7a81d6ba161f83c9aef44b2a063fa2ea**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00008-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso y desembargo de bienes presentada por la parte ejecutada, y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

En auto del auto del 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a corte del 29 de febrero de 2020 que se resume a continuación:

Datos para liquidar  
Saldo anterior \$36.315.269,26  
Abono \$30.000.000  
Capital actual \$6.315.269,26  
Liquidación de intereses de mora mayo/2019 a febrero/2020  
\$1.237.950,66  
(...)  
**Capital más intereses (29/02/2020) \$7.553.219,92**

Posteriormente, en memorial del 09 de febrero de 2022<sup>2</sup>, la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 312-23468, argumentando que corresponde a una cuenta inembargable conforme al numeral 1° del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por tratarse de recursos del sistema general de participaciones; además solicita dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación, por lo que aporta dos órdenes de pago con su correspondiente certificación<sup>3</sup>, por una suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.553.219,91) M/CTE; y conforme a lo anterior solicita el levantamiento de las demás medidas cautelares; que se ordene al Banco Agrario la entrega de títulos judiciales que se encuentren en virtud de las medidas cautelares; y la devolución de dineros embargados o retenidos por cuenta del proceso.

Ahora bien, en memorial del 14 de febrero de 2022<sup>4</sup>, la apoderada de la parte ejecutante se opone a las solicitudes del ejecutado argumentando que desde la fecha de la liquidación se

<sup>1</sup> Ver ítem 03 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 67 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 68 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 72 del estante digital.



han causado nuevos intereses que no fueron cancelados por el Municipio, por lo que presenta liquidación del crédito, deduciendo los pagos efectuados y señalando el saldo que aún queda.

### III. CONSIDERACIONES

#### a) Sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre cuenta de recursos del sistema general de participaciones.

Frente a lo pedido para el desembargo de la cuenta de ahorros No. 312-23468 del Banco de Bogotá, denominada "MUNICIPIO DE FLORENCIA-ICETEX PRIMERA INFANCIA, se comunica en oficio No. 09122021<sup>5</sup> del Banco de Bogotá, que se procedió a embargar las siguiente cuentas:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
0000957292	MUNICIPIO DE FLORENCIA	100013333002201600000000	AH 312105653 \$0 AH 312184450 \$0 AH 312230030 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado cuenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presentan aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Como se evidencia en el anterior cuadro, la cuenta de ahorros No. 312-23468 no fue objeto de la medida de embargo, por lo que no hay lugar al estudio sobre su levantamiento. En todo caso, como fue señalado en el auto que ordena el embargo y retención de dineros<sup>6</sup>, se insta al Banco de Bogotá que la medida no debe recaer sobre cuentas con destinación específica a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

#### b) Sobre la terminación del proceso y levantamiento de otras medidas cautelares.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tenemos que, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

<sup>5</sup> Ver ítem 55 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver ítem 30 del estante digital.



*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

De la lectura de la norma en cita, se concluye que existen las siguientes reglas: i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte ejecutante, se requiere acreditación del pago de la obligación y costas; ii) para declarar terminado el proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores; y iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito y las costas, junto con el título, pero solo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, tenemos que el ejecutado, solo hasta el 04 de febrero de 2022, realizó el pago del valor liquidado y aprobado en el auto del 17 de noviembre de 2020, liquidación que a la fecha del pago se encontraba desactualizada por haberse generado nuevos intereses de mora por el transcurso del tiempo, y además de lo anterior, en el auto en comento se aprobó la liquidación de intereses a corte del 29 de febrero de 2020.

En consecuencia, se tiene que al momento de realizarse el pago no existía liquidación actualizada en firme y que el ejecutante tampoco presenta liquidación, sino que solo se remite a aportar los títulos pagados al ejecutante acreditando el pago de un valor desactualizado, por lo que no se cubren los presupuestos de ninguno de los eventos de que trata el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el proceso.

Y debe decirse, que no es procedente tampoco decretar el levantamiento de las demás medidas cautelares que se encuentren en firme.

### **c) De la liquidación presentada por la parte ejecutante.**

En atención a que, junto con la oposición de la terminación del proceso<sup>7</sup>, la parte apoderada de la parte ejecutante presenta nueva liquidación del crédito donde pone de presente que aún existe un saldo por pagar, razón por la que se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., corriendo traslado de la misma a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>7</sup> Ver ítem 72 del estante digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la ejecutada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretada en éste proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA, CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**CUARTO.** En firme esta decisión, y una vez transcurrido el término aquí concedido a la ejecutada, ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da42379d81ee8a8b6830d07d609e53ceb77ce9729f4dbbbaccd24cf2b988e6e**  
Documento generado en 04/03/2022 09:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : HERMILO FIERRO  
[abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00684-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ADMINISTRACIÓN LOCAL ORDINARIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, y a favor de HERMILO FIERRO, por las siguientes causas de litigio:

- Por DOCE MILLORES INTERESTES MENSUALES DEL SEGURO DE VIDA Y CUIDO PAGO DE FAMILIARES SÓLITA, por concepto de capital a fecha 01 de marzo de 2016, constituido en el día quince (15) de agosto de 2016.
- Por la suma líquida correspondiente a los intereses acumulados que se han generado desde el 1 de marzo de 2016 y en que se sigue acumulando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2014.
- Por CUATRO MILLORES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.195.555) SÓLITA, por concepto de los intereses devueltos en los meses de mayo de 2016 y junio de 2016 (2.000.000).
- Por TRESCIENTOS CIENTO Y CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (315.555) SÓLITA, por concepto de los gastos prescrites mensuales en la cobertura de seguro de vida devueltos por el Fondo Administrador del Seguro de Vida en 2016.

El 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., donde se declaró no probada la excepción de pago, propuesta por el ejecutado; se ordenó seguir adelante con la ejecución, realizar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objeto de embargos y secuestrados; y se ordenó presentar liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., y se condenó en costas a la demandada.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutada presentó liquidación<sup>2</sup> que concretó en los siguientes valores:

<sup>1</sup> Folios 62 a 66 del ítem 04 Cuaderno Ejecutivo del estante digital.  
<sup>2</sup> Ítem 34 del estante digital.



... el traslado de la liquidación en cita, la demandada presenta objeción a la misma argumentando que la parte actora incluye valores que no fueron reconocidos en la sentencia ni en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que presenta liquidación que en su criterio se encuentra ajustada en los siguientes términos:

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor del capital reconocido en la sentencia es de \$12.728.695,00, mientras que el valor del capital reconocido en el auto que libró mandamiento de pago es de \$12.728.695,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor de los intereses reconocidos en la sentencia es de \$8.720.768,00, mientras que el valor de los intereses reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago es de \$8.720.768,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor de los abonos reconocidos en la sentencia es de \$0,00, mientras que el valor de los abonos reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago es de \$0,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor del saldo capital reconocido en la sentencia es de \$12.728.695,00, mientras que el valor del saldo capital reconocido en el auto que libró mandamiento de pago es de \$12.728.695,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor del saldo intereses reconocido en la sentencia es de \$8.720.768,00, mientras que el valor del saldo intereses reconocido en el auto que libró mandamiento de pago es de \$8.720.768,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor de la diferencia mesadas reconocido en la sentencia es de \$4.196.960,00, mientras que el valor de la diferencia mesadas reconocido en el auto que libró mandamiento de pago es de \$4.196.960,00.

En la tabla de diferencias reconocidas por la demandada se evidencia que el valor de la deuda total reconocido en la sentencia es de \$25.646.423,00, mientras que el valor de la deuda total reconocido en el auto que libró mandamiento de pago es de \$25.646.423,00.

Dentro del traslado de la liquidación en cita, la demandada presenta objeción a la misma argumentando que la parte actora incluye valores que no fueron reconocidos en la sentencia ni en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que presenta liquidación que en su criterio se encuentra ajustada en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.728.695,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	26,49
TIEMPO DE MORA	1013
TASA PACTADA	3

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.720.768
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.728.695
SALDO INTERESES	\$ 8.720.768
DIFERENCIA MESADAS	\$ 4.196.960
DEUDA TOTAL	\$ 25.646.423

### III. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra que la misma no se ajusta a los valores reconocidos en la sentencia ni en el mandamiento de pago, toda vez que las diferencias causadas en las mesadas pensionales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia se deben liquidar hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 31 de mayo de 2019, como lo precisa el auto de mandamiento



de pago, no hasta la fecha de presentación de la liquidación o pago efectivo del crédito, como lo realiza la parte ejecutora.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante en su liquidación aplica indexación e intereses moratorios en los mismos periodos, figuras que son excluyentes o incompatibles entre sí. Es de advertir, como lo estipuló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>, que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA corresponden a la devaluación del dinero; por lo que su reconocimiento es incompatible con el de la indexación. Así mismo, de la génesis de estas dos figuras se tiene que la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, en tanto que los intereses moratorios se definen como aquella suma de dinero que debe pagar el deudor a título de indemnización por el incumplimiento total o parcial de la obligación.

En los valores estudiados, se debe aplicar los intereses moratorios correspondientes al 1.5 del interés bancario, toda vez que ya fue aplicado el DTF a los diez (10) meses de que trata el inciso 5° del artículo 195 del C.P.A.C.A, como se evidencia en la liquidación presentada por la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a esta jurisdicción<sup>4</sup>.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte demandada, esta no aplica los intereses a las diferencias causadas en las mesadas a la fecha de presentación de la demanda, que fueron liquidadas en CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.196.960) M/Cte., como se ordena en el mandamiento ejecutivo de integrar la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2019.

Por todo lo anterior, procede esta Judicatura a modificar la liquidación presentada por las partes, actualizándolo hasta la fecha de la presente providencia - 04 de marzo de 2022, como a continuación se detalla:

<b>OBLIGACIÓN: DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12.728.695) M/Cte.</b>			
<b>Fecha De corte</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa</b>	<b>Valor interés mensual</b>
30/04/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 257.458
31/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	\$ 275.465
30/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	\$ 266.092
31/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	\$ 274.710
31/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 275.214
30/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 266.336
31/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	\$ 272.442
30/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	\$ 262.799
31/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	\$ 270.043
31/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	\$ 268.272
29/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	\$ 254.393
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	\$ 270.549
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	\$ 258.637
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	\$ 260.903
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	\$ 251.623
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	\$ 260.010
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	\$ 262.177
30/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	\$ 254.459
31/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	\$ 259.627
30/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	\$ 248.160
31/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	\$ 251.556
31/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	\$ 249.755
28/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	\$ 228.141
31/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	\$ 250.913

<sup>3</sup> Concepto expuesto por el Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez, con radicado 2106 del 09 de agosto de 2012.

<sup>4</sup> Folios 42 a 52 del ítem 04, Cuaderno Ejecutivo del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2016-00684-00

30/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	\$ 241.573
31/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	\$ 248.466
30/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	\$ 240.326
31/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	\$ 247.950
31/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	\$ 248.724
30/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	\$ 240.076
31/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	\$ 246.659
30/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	\$ 241.075
31/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	\$ 251.556
31/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	\$ 254.125
28/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	\$ 236.908
03/03/2022	1.5 Bancaria	27,70%	\$ 25.593
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>			<b>\$ 8.972.766</b>

<b>OBLIGACIÓN: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.196.960) M/CTE.</b>			
<b>Fecha de corte</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa</b>	<b>Valor interés mensual</b>
30/04/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 84.890
31/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	\$ 90.828
30/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	\$ 87.737
31/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	\$ 90.579
31/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 90.745
30/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	\$ 87.817
31/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	\$ 89.831
30/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	\$ 86.651
31/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	\$ 89.040
31/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	\$ 88.456
29/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	\$ 83.880
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	\$ 89.206
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	\$ 85.279
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	\$ 86.026
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	\$ 82.966
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	\$ 85.732
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	\$ 86.446
30/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	\$ 83.901
31/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	\$ 85.605
30/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	\$ 81.824
31/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	\$ 82.944
31/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	\$ 82.350
28/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	\$ 75.224
31/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	\$ 82.732
30/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	\$ 79.653
31/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	\$ 81.925
30/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	\$ 79.241
31/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	\$ 81.755
31/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	\$ 82.010
30/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	\$ 79.159
31/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	\$ 81.329
30/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	\$ 79.488
31/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	\$ 82.944
31/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	\$ 83.791
22/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	\$ 58.589
03/03/2022	1.5 Bancaria	27,70%	\$ 8.439
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>			<b>\$2.939.014</b>



Crédito	\$	12.728.695
Intereses desde el 1 de abril de 2019	\$	8.972.766
<b>Sub total</b>	<b>\$</b>	<b>21.701.461</b>
Crédito	\$	4.196.960
Intereses desde el 1 de abril de 2019	\$	2.939.014
<b>Sub total</b>	<b>\$</b>	<b>7.135.974</b>
<b>Agencias en derecho 1% capital</b>	<b>\$</b>	<b>169.257</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>29.006.692</b>

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$29.006.692) M/Te**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 22/02/2022, y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cf151998867bb075dd061c85228117645ca40f7ba6d8cf2d3dd03c6939885e

Documento generado en 04/03/2022 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA  
[arubianot@gmail.com](mailto:arubianot@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y en su lugar, aprobar la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la Jurisdicción<sup>2</sup>, decisión contra la cual, el apoderado ejecutante interpuso recurso reposición que se le resolvió de manera desfavorable y se le concedió el de apelación.

En vista de ello, el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído del 8 de octubre de 2021, decidió confirmar el auto objeto de recurso.

La liquidación confirmada en el auto del 27 de mayo se resume de la siguiente manera:

**Saldo a favor del ejecutante al 10/05/2021:**  
Por concepto de capital = \$88.240.466\$  
Por concepto de intereses = \$25.570.759  
**Total = \$113.811.225**

El 26 de mayo de 2021 la parte actora presenta nueva liquidación<sup>3</sup> desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, sin que se presente objeción por la parte ejecutada, conforme se resume a continuación:

Descripción	Cantidad
Capital al 10 de mayo de 2021	\$88.240.466
Intereses por concepto de mora al 10 de mayo de 2021	\$25.570.759
<b>Total</b>	<b>\$113.811.225</b>

### III. CONSIDERACIONES

Se avizora en el crédito liquidado por el ejecutante, que si bien presenta el capital y las tasas de interés anual de manera correcta, se presentan inconsistencias en las tasas de interés diario,

<sup>1</sup> Ver ítem 44 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 31 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 56 del estante digital.



arrojando porcentaje que no corresponden al interés diario, lo que repercute en una variación considerable en el valor de los intereses, razón por la cual el Despacho procede a realizar liquidación de oficio de la siguiente manera, actualizada hasta el 23 de febrero de 2022:

Fecha corte	Tipo de tasa	Tasa Int. anual	Tasa diaria	Int. diario	Interés acumulado
11/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	55.563,43
12/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	111.126,86
13/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	166.690,30
14/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	222.253,73
15/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	277.817,17
16/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	333.380,60
17/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	388.944,04
18/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	444.507,47
19/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	500.070,90
20/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	555.634,34
21/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	611.197,77
22/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	666.761,21
23/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	722.324,64
24/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	777.888,07
25/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	833.451,51
26/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	889.014,94
27/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	944.578,38
28/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	1.000.141,81
29/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	1.055.705,25
30/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	1.111.268,68
31/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	0,06%	55.563,43	1.166.832,11
1/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.222.366,71
2/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.277.901,30
3/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.333.435,90
4/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.388.970,49
5/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.444.505,09
6/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.500.039,68
7/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.555.574,28
8/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.611.108,87
9/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.666.643,47
10/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.722.178,06
11/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.777.712,66
12/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.833.247,25
13/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.888.781,85
14/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.944.316,45
15/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	1.999.851,04
16/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.055.385,64
17/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.110.920,23
18/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.166.454,83
19/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.221.989,42
20/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.277.524,02
21/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.333.058,61
22/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.388.593,21
23/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.444.127,80
24/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.499.662,40
25/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.555.196,99
26/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.610.731,59
27/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.666.266,18
28/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.721.800,78
29/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.777.335,37
30/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	0,06%	55.534,60	2.832.869,97
1/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	2.888.318,02
2/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	2.943.766,08



3/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	2.999.214,14
4/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.054.662,20
5/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.110.110,25
6/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.165.558,31
7/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.221.006,37
8/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.276.454,43
9/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.331.902,48
10/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.387.350,54
11/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.442.798,60
12/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.498.246,65
13/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.553.694,71
14/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.609.142,77
15/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.664.590,83
16/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.720.038,88
17/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.775.486,94
18/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.830.935,00
19/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.886.383,06
20/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.941.831,11
21/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	3.997.279,17
22/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.052.727,23
23/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.108.175,29
24/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.163.623,34
25/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.219.071,40
26/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.274.519,46
27/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.329.967,51
28/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.385.415,57
29/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.440.863,63
30/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.496.311,69
31/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	0,06%	55.448,06	4.551.759,74
1/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.607.380,85
2/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.663.001,95
3/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.718.623,05
4/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.774.244,15
5/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.829.865,25
6/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.885.486,36
7/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.941.107,46
8/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	4.996.728,56
9/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.052.349,66
10/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.107.970,76
11/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.163.591,87
12/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.219.212,97
13/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.274.834,07
14/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.330.455,17
15/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.386.076,27
16/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.441.697,38
17/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.497.318,48
18/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.552.939,58
19/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.608.560,68
20/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.664.181,78
21/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.719.802,89
22/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.775.423,99
23/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.831.045,09
24/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.886.666,19
25/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.942.287,29
26/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	5.997.908,40
27/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	6.053.529,50
28/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	6.109.150,60
29/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	6.164.771,70



30/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	6.220.392,80
31/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	0,06%	55.621,10	6.276.013,91
1/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.331.490,81
2/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.386.967,72
3/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.442.444,63
4/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.497.921,53
5/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.553.398,44
6/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.608.875,35
7/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.664.352,25
8/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.719.829,16
9/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.775.306,07
10/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.830.782,97
11/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.886.259,88
12/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.941.736,79
13/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	6.997.213,69
14/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.052.690,60
15/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.108.167,51
16/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.163.644,41
17/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.219.121,32
18/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.274.598,23
19/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.330.075,13
20/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.385.552,04
21/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.441.028,95
22/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.496.505,85
23/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.551.982,76
24/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.607.459,67
25/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.662.936,57
26/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.718.413,48
27/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.773.890,39
28/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.829.367,29
29/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.884.844,20
30/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	0,06%	55.476,91	7.940.321,11
1/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	7.995.480,48
2/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.050.639,86
3/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.105.799,23
4/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.160.958,61
5/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.216.117,98
6/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.271.277,36
7/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.326.436,73
8/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.381.596,11
9/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.436.755,48
10/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.491.914,86
11/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.547.074,23
12/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.602.233,61
13/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.657.392,98
14/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.712.552,36
15/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.767.711,73
16/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.822.871,11
17/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.878.030,48
18/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.933.189,86
19/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	8.988.349,23
20/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.043.508,61
21/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.098.667,98
22/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.153.827,36
23/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.208.986,73
24/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.264.146,11
25/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.319.305,48
26/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.374.464,86



27/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.429.624,23
28/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.484.783,61
29/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.539.942,98
30/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	0,06%	55.159,37	9.595.102,36
<b>31/10/2021</b>	<b>1.5 Bancaria</b>	<b>25,62%</b>	<b>0,06%</b>	<b>55.159,37</b>	<b>9.650.261,73</b>
1/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.705.969,31
2/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.761.676,89
3/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.817.384,46
4/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.873.092,04
5/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.928.799,62
6/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	9.984.507,20
7/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.040.214,78
8/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.095.922,35
9/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.151.629,93
10/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.207.337,51
11/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.263.045,09
12/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.318.752,67
13/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.374.460,25
14/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.430.167,82
15/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.485.875,40
16/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.541.582,98
17/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.597.290,56
18/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.652.998,14
19/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.708.705,71
20/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.764.413,29
21/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.820.120,87
22/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.875.828,45
23/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.931.536,03
24/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	10.987.243,60
25/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.042.951,18
26/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.098.658,76
27/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.154.366,34
28/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.210.073,92
29/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.265.781,49
30/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	0,06%	55.707,58	11.321.489,07
1/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.377.743,62
2/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.433.998,16
3/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.490.252,71
4/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.546.507,25
5/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.602.761,80
6/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.659.016,34
7/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.715.270,89
8/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.771.525,43
9/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.827.779,98
10/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.884.034,52
11/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.940.289,07
12/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	11.996.543,61
13/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.052.798,16
14/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.109.052,71
15/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.165.307,25
16/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.221.561,80
17/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.277.816,34
18/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.334.070,89
19/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.390.325,43
20/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.446.579,98
21/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.502.834,52
22/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.559.089,07
23/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.615.343,61



24/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.671.598,16
25/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.727.852,70
26/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.784.107,25
27/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.840.361,79
28/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.896.616,34
29/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	12.952.870,88
30/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	13.009.125,43
31/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	0,06%	56.254,55	13.065.379,97
1/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.122.208,94
2/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.179.037,91
3/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.235.866,88
4/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.292.695,86
5/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.349.524,83
6/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.406.353,80
7/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.463.182,77
8/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.520.011,74
9/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.576.840,71
10/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.633.669,68
11/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.690.498,65
12/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.747.327,62
13/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.804.156,59
14/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.860.985,56
15/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.917.814,53
16/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	13.974.643,50
17/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.031.472,47
18/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.088.301,44
19/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.145.130,42
20/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.201.959,39
21/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.258.788,36
22/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.315.617,33
23/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.372.446,30
24/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.429.275,27
25/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.486.104,24
26/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.542.933,21
27/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.599.762,18
28/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.656.591,15
29/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.713.420,12
30/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.770.249,09
31/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	0,06%	56.828,97	14.827.078,06
1/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	14.885.736,11
2/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	14.944.394,15
3/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.003.052,20
4/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.061.710,24
5/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.120.368,28
6/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.179.026,33
7/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.237.684,37
8/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.296.342,42
9/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.355.000,46
10/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.413.658,51
11/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.472.316,55
12/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.530.974,60
13/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.589.632,64
14/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.648.290,68
15/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.706.948,73
16/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.765.606,77
17/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.824.264,82
18/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.882.922,86
19/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	15.941.580,91



20/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.000.238,95
21/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.058.897,00
22/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.117.555,04
23/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.424.425,12
24/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.483.083,16
25/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.541.741,02
26/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.600.399,24
27/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.659.057,28
28/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	0,07%	58.658,04	16.717.715,32
01/03/2022	1.5 Bancaria	27,70%	0,07%	59.141,58	16.776.856,09
02/03/2022	1.5 Bancaria	27,70%	0,07%	59.141,58	16.835.998,48
03/03/2022	1.5 Bancaria	27,70%	0,07%	59.141,58	16.895.140,06

Capital:	\$ 88.240.466
Intereses desde el 01/04/2019 a 10/05/2021:	\$ 25.570.759
Intereses desde el 11/05/2021 a 03/03/2022:	\$ 16.895.140
Total crédito más intereses:	\$ 130.706.365

Como se advierte en la anterior liquidación realizada por este Despacho, los intereses causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, corresponde a NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.594.698) M/Cte., cifra ésta que es inferior a la que presenta el ejecutante por el mismo periodo por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.470.178).

Por lo anterior, este despacho procederá a **modificar** de oficio la liquidación, y a su vez actualizará la misma a la fecha del 03 de marzo de 2022 en un valor de **CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$130.706.365) M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

.- **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y actualizarla al 23 de febrero de 2022 por la suma **CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$130.706.365) M/Cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065f1703384cdad1a051bd6d9c2a8af8807e5dcaceadacca94e648aa40bb81d**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**DEMANDADO** : RICARDO NUÑEZ MONTILLA  
[N.R.](#)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00057-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 29 de octubre de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a cargo del señor **RICARDO NUÑEZ MONTILLA**, y a favor la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**.

Superada dicha etapa procesal, el ejecutado, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*pago de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.**”* Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, se tiene entonces que la posibilidad de interponer excepciones se encuentra limitada a las expresamente enunciadas en la normatividad referida.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago de la obligación y cobro de lo no debido, se tiene que, frente a las mismas, solo procede la de pago de obligación, por ser de aquellas enlistadas en la normatividad para el presente caso, siendo improcedente todas las demás.

Por lo anterior, frente a la excepción de pago de la obligación, resulta pertinente darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ítem 14 del estante digital.

<sup>2</sup> “(...) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **CÓRRASE** traslado al ejecutante de la excepción de pago de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f879a0e7f8dbd94894a33574b3b6672742079be79781bd542309009c6dd6d**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co)  
**DEMANDADO** : ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO  
[N.R.](#)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00160-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la señora **ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la señora **ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, que reposa en el proceso ordinario en folios 123 a 132 del ítem 2 del estante digital
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, que reposa en el proceso ordinario en folio 143 del ítem 2 del estante digital
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, y que reposa en el proceso ordinario a folio 8 del ítem 3 del estante digital.
- Auto que aprueba liquidación, que reposa en el proceso ordinario en el ítem 4.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo



dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

*“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”* Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente, al respecto el artículo premencionado establece:

*“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes.**”* Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que la aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Así entonces, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, debe recordarse que, el 04 de junio de 2020, se emitió el Decreto 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite al caso de marras, precisándose que, el artículo 6 de dicha normatividad<sup>1</sup>, establece la obligación de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de las partes, so pena de inadmitirse la demanda, circunstancia que pasó por alto el apoderado ejecutante, pues pese a que el acápite de notificaciones de su escrito de demanda hace alusión a que las direcciones se encuentran en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, lo cierto es que, dentro del escrito la demanda del extinto proceso ordinario no se encuentra dirección de correo electrónica de la parte actora, incluyéndose únicamente la del otrora apoderado, concluyendo que no informó ninguna dirección de notificaciones para la demandada, y tampoco manifestó desconocer la misma.

Así mismo, en los términos del artículo 8 del decreto plurimencionado<sup>2</sup>, debe decirse que, la notificación personal, como deberá hacerse la del auto que libra mandamiento de pago, podrá hacerse a la dirección electrónica que informe el interesado<sup>3</sup>, esto es, el ejecutante, sin embargo, éste deberá indicar como obtuvo dicha información y allegar las evidencias de la misma, es decir, no basta con la simple indicación sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, máxime que ésta indicación se entiende presentada bajo la gravedad de juramento<sup>4</sup>.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura procederá con la inadmisión de la demanda, pues pese a que el estatuto general procesal establece que se libraré o no el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, el cual encuentra plena vigencia, incorporó dicha consecuencia jurídica, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 8, resulta aplicable al *sub iudice*<sup>5</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

<sup>1</sup> “Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” Resaltado fuera del texto original.

<sup>2</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Resalta el Despacho.

<sup>3</sup> Circunstancia concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en su inciso segundo, establece: “...**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda**. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este...” Resaltado fuera del texto.

<sup>5</sup> “Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.” Resalta el Despacho.



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG** en contra la señora **ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1334538948938bbd5478f0dc73e98d8619996fe1835bc4a64f2fc1eda92d69a**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[triano@fiduprevisora.com.co](mailto:triano@fiduprevisora.com.co)  
[trivino@fiduprevisora.com.co](mailto:trivino@fiduprevisora.com.co)  
**DEMANDADO** : HERNAN GUSTAVO RAMIREZ  
[N.R.](#)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00259-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra del señor **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda y, por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra del señor **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, que reposa en el proceso ordinario en folios 124 a 133 del ítem 2 del estante digital
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, que reposa en el proceso ordinario en folio 144 del ítem 2 del estante digital
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021, y que reposa en el proceso ordinario en el ítem 4 del estante digital.
- Auto que aprueba liquidación, que reposa en el proceso ordinario en el ítem 5.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas*



*proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.*

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

*“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”* Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente, al respecto el artículo premencionado establece:

*“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes.**”* Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se

pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que la aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Así entonces, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, debe recordarse que, el 04 de junio de 2020, se emitió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite al caso de marras, precisándose que, el artículo 6 de dicha normatividad<sup>1</sup>, establece la obligación de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de las partes, so pena de inadmitirse la demanda, circunstancia que pasó por alto el apoderado ejecutante, pues pese a que el acápite de notificaciones de su escrito de demanda hace alusión a que las direcciones se encuentran en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, lo cierto es que, dentro del escrito la demanda del extinto proceso ordinario no se encuentra dirección de correo electrónica de la parte actora, incluyéndose únicamente la del otrora apoderado, concluyendo que no informó ninguna dirección de notificaciones para la demandada, y tampoco manifestó desconocer la misma.

Así mismo, en los términos del artículo 8 del decreto plurimencionado<sup>2</sup>, debe decirse que, la notificación personal, como deberá hacerse la del auto que libra mandamiento de pago, podrá hacerse a la dirección electrónica que informe el interesado<sup>3</sup>, esto es, el ejecutante, sin embargo, éste deberá indicar como obtuvo dicha información y allegar las evidencias de la misma, es decir, no basta con la simple indicación sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, máxime que ésta indicación se entiende presentada bajo la gravedad de juramento<sup>4</sup>.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura procederá con la inadmisión de la demanda, pues pese a que el estatuto general procesal establece que se libraré o no el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, el cual encuentra plena vigencia, incorporó dicha consecuencia jurídica, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 8, resulta aplicable al *sub iudice*<sup>5</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG** en contra del señor **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” Resaltado fuera del texto original.

<sup>2</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Resalta el Despacho.

<sup>3</sup> Circunstancia concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en su inciso segundo, establece: “...**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda**. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este...” Resaltado fuera del texto.

<sup>5</sup> “Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.” Resalta el Despacho.



Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00259-00

---

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16433c9c0f5dc16b1d5bcf02f5f27b663377df6b0c136195eb3ed4118162d2**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN  
[contacto@abogdosomm.com](mailto:contacto@abogdosomm.com)  
**DEMANDADO** : FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00561-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 14 de octubre de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso revocar la decisión adoptada por éste Despacho en audiencia inicial del pasado 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de oficio de cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de octubre de 2021**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de marzo de 2022, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6d3a99fd52c223a69dc80c9bd905ac7f486f75ebd1adbd118727e3a3bc5c2**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELSON MURCIA HOLGUÍN  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00709-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 19 de noviembre de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar la decisión adoptada por éste Despacho el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **19 de noviembre de 2021**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4e378ddab070bb680cba0168e71f66740d31f6e73fe94de62aff2947e9f1e**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00428-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, sin que haya objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio el término del traslado, al respecto, la liquidación aportada, precisa:

CAPITAL	4.499.528,50
IPC FINAL SEPTIEMBRE DE 2021	110,04
IPC INICIAL MARZO DE 2018	98,45
<b>CAPITAL ACTUALIZADO</b>	<b>5.029.234,29</b>

### 3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, pese a que el capital coincide con el monto por el que se libró mandamiento de pago a través de Auto de fecha 04 de octubre de 2019, no procede la indexación del capital, a pesar de que el numeral primero del auto en mención lo estipuló, y en cambio procede los intereses moratorios.

Sobre lo anterior, cabe advertir, como lo estipulo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA corresponden a la devaluación del dinero; por lo que su reconocimiento es incompatible con el de la indexación. Así mismo, de la génesis de estas dos figuras se tiene que la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, en tanto que los intereses moratorios se definen como aquella suma de dinero que debe pagar el deudor a título de indemnización por el incumplimiento total o parcial de la obligación.

Por lo anterior, el capital que se cobra en el presente asunto, si bien tuvieron origen en el proceso de su génesis como intereses dejados de pagar, frente a la presente acción ejecutiva se tiene como capital dejado de cancelar que, a la luz del inciso 5° del artículo 177 del CCA, por tratarse de cantidades líquidas reconocidas en una sentencia, las mismas causan intereses comerciales que, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, dicho interés moratorio equivale a 1.5 veces la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al CCA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Concepto expuesto por el Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez, con radicado 2106 del 09 de agosto de 2012.

<sup>2</sup> al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), precisó: "En primer término, cabe advertir que, si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308<sup>2</sup> del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA." Posición que ha sido reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC), indicando:



De allí que, a pesar de que auto de mandamiento de pago estipuló la indexación del capital, ello obedeció a un error del juzgado que, al ser contrario a la ley aplicable, no puede atar al juez en las demás etapas procesales, tal como ha sido del criterio del Consejo de Estado.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, se realizará la liquidación, modificando de oficio la presentada por la parte actora, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y conforme al interés señalado:

- **Capital:** \$4.499.529
- **Fecha de ejecutoria de la obligación:** 06/03/2017
- **Intereses moratorios:** Equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera (CCA):

DIAS DE MORA				1.479
Año	Tiempo	Tasa	Días	Valor interés
2018	31-mar-2018	31,02%	25	\$ 83.297
	30-abr-2018	30,72%	30	\$ 99.108
	31-may-2018	30,66%	31	\$ 102.236
	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 98.257
	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 100.431
	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 100.034
	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 96.251
	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 98.663
	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 94.879
	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 97.642
2019	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 96.574
	28-feb-2019	29,55%	28	\$ 89.395
	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 97.509
	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 94.148
	31-may-2019	29,01%	31	\$ 97.376
	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 94.062
	31-jul-2019	28,92%	31	\$ 97.109
	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 97.287
	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 94.148
	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 96.307
	30-nov-2019	28,55%	30	\$ 92.898
	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 95.459
2020	31-ene-2020	28,16%	31	\$ 94.833
	29-feb-2020	28,59%	29	\$ 89.927
	31-mar-2020	28,43%	31	\$ 95.638
	30-abr-2020	28,04%	30	\$ 91.427
	31-may-2020	27,29%	31	\$ 92.228
	30-jun-2020	27,18%	30	\$ 88.947
	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 91.912
	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 92.678
	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 89.950
	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 91.777
	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 87.723
	31-dic-2020	26,19%	31	\$ 88.924
2021	31-ene-2021	25,98%	31	\$ 88.287
	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 80.647
	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 88.697
	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 85.395

"El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de agosto de 2012. C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número 11001-03-15-000-2012-001117-01(AC)



	31-may-2021	25,83%	31	\$	87.831
	30-jun-2021	25,82%	30	\$	84.954
	31-jul-2021	25,77%	31	\$	87.649
	31-ago-2021	25,86%	31	\$	87.923
	30-sep-2021	25,79%	30	\$	84.866
	31-oct-2021	25,62%	31	\$	87.193
	30-nov-2021	25,91%	30	\$	85.219
	31-dic-2021	26,19%	31	\$	88.924
2022	31-ene-2022	26,49%	31	\$	89.832
	31-feb-2022	27,45%	28	\$	83.750
	03-mar-2022	27,70%	03	\$	9.047

TOTAL OBLIGACIÓN	\$4.499.529
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$4.429.246
TOTAL CAPITAL+ INTERESES	\$8.928.775

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose actualizada la misma al 03 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.928.775) M/Te**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a 03/03/2022.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd963ba5c56362d4ba52d817467dd30e2e939f3961aa73c569d0213ede206a53**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00563-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a corregir de oficio la orden de entrega de título judicial.

### 2. CONSIDERACIONES

Por medio de proveído de fecha 20 de abril de 2021<sup>1</sup> se corrió traslado de liquidación y solicitud de terminación del proceso al apoderado ejecutante, quien a su vez dio respuesta solicitando la entrega del título y la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>2</sup>.

Posteriormente, en auto del 02 de julio de 2021<sup>3</sup> se ordenó el pago del título judicial No. 475030000403384, constituido el día 25 de febrero de 2021, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$262.669.378,00) M/CTE., a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa dentro del proceso en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

En el auto en mención se incluyó el número de identificación tributaria del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, que corresponde a 900.058.687, sin embargo, al avizorarse que el pago debe realizarse a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se requirió a la parte interesada para que aportara el NIT de esta última. De allí que, en memorial del 17 de febrero de 2022<sup>4</sup> la parte ejecutante dio respuesta, adjuntando el certificado de matrícula mercantil de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata que el NIT es 860.531.315-3.

En este punto, es pertinente aclarar que el artículo 286 del C.G.P. prevé que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En tal sentido, es pertinente de oficio corregir el numeral primero del auto de fecha 02 de julio de 2021, al existir error frente al número de NIT correcto de la ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A, a fin de poder surtir el correspondiente trámite de pago del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** de oficio el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 02 de julio de 2021, por los argumentos expuestos, que quedará del siguiente tenor literal:

<sup>1</sup> Ver ítem No. 21, expediente digital.

<sup>2</sup> Ver ítem No. 18, expediente digital.

<sup>3</sup> Ver ítem No. 23, expediente digital.

<sup>4</sup> Ver ítems Nos. 27 y 28, expediente digital.



**“ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000403384, constituido el día 25 de febrero de 2021, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$262.669.378,00), a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.**

*Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente”.*

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3f0c9e195ea0e7e8ef436535e8f8741e6e041026491f7af35f10f89fdc428**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: GLORIA MUÑOZ YAGUE  
[edinsontobar@hotmail.com](mailto:edinsontobar@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00578-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la litisconsorte, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Policía Nacional, si bien contestó la demanda, no propuso exceptivas.

El apoderado de la señora NOHORA VANEGAS MEDINA, vinculada en calidad de litisconsorte, en oportunidad propuso de la *prescripción*.

Frente a dicha exceptiva, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por el apoderado de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, para ser abordada en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de marzo de 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 23 el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANCIZAR VARGAS POLANÍA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.832 del C.S. de la J., para actuar como apoderado

de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 11 del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3013f0d7e869cf40e342f00590eb1426998261797ac92f162d3554927ab795**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)  
**DEMANDADO** : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00631-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

En el presente caso el apoderada de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** pretende EJECUTAR a la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO** por el pago de condena en constas contenida en la sentencia de primera instancia del 07 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro radicado No. 18-001-23-33-003-**2016-00089**, proceso que, por reparto, correspondió a éste Despacho, quien, en auto del 17 de noviembre de 2019 negó librar mandamiento de pago argumentando la falta de prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá por medio de auto del 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, quien ordenó, además, proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

Base del argumento del Tribunal Administrativo del Caquetá para revocar la providencia que negó el mandamiento de pago, fue lo dispuesto en el Decreto 1529 de 1990, compilado por el Decreto 1066 de 2015, que establece que las Gobernaciones tienen competencia para llevar el registro de algunas entidades sin ánimo de lucro, registro que en el entender del *a quo* constituye prueba de la existencia y representación legal, supuesto de hecho que fue probado por la parte ejecutante.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos

<sup>1</sup> Ver ítem 04 de Segunda Instancia, del estante digital.



complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. Para el caso en concreto, se tiene que el ejecutante aporta los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
- Liquidación de costas por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>4</sup>
- Auto que aprueba liquidación de costas.<sup>5</sup>
- Constancia de ejecutoria de auto que aprueba liquidación de costas.<sup>6</sup>

Analizados los documentos arriba mencionados, se encuentra que existe una obligación expresa en la sentencia de primera instancia donde se condena en costas a la parte demandante por el 2% de las pretensiones de la demanda; que dicha obligación es actualmente exigible según constancia de ejecutorio de la providencia que contiene la obligación; y se trata de una obligación clara y concreta, toda vez que según la liquidación realizada por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en auto que la aprueba, se especifica que el monto de la obligación corresponde a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.524.000,00) M/CTE.**

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior mediante providencia del 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO**, y a favor de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.524.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas dentro de sentencia judicial..*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

<sup>2</sup> Ver folios 102 a 119 del ítem 04 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 127 del ítem 04 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver folio 129 del ítem 04 del estante digital.

<sup>5</sup> Ver folios 130 y 131 del ítem 04 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver folio 132 del ítem 04 del estante digital.



**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4°, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO:** Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9184cb96470a86046f51e07df3c3694a301834deea073cbe3a9e512fb3b**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: YINETH GASCA MURCIA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
[notificacionestorresdelanossa@gmail.com](mailto:notificacionestorresdelanossa@gmail.com)

**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[urocaq@yahoo.es](mailto:urocaq@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[juridica@arenaschoa.com](mailto:juridica@arenaschoa.com)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00855-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Medilaser, contra el auto sin fecha que fuera comunicado en estado del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las accionadas CLÍNICA MEDILASER S.A. y el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, posponer el análisis de las razones de defensa propuestas por las demandadas al fondo del asunto y, fijar fecha para la realización de audiencia inicial (ítem 75).

Ahora bien, durante el término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la Clínica Medilaser, presenta recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que dispuso negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, por ausencia de sustento fáctico, ausencia de imputación jurídica y, silencio del actor ante la posibilidad de complementar la demanda (ítem 81).

### 2. CONSIDERACIONES

#### • **Del recurso de apelación**

En primer lugar, es pertinente aclarar que con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la decisión que resuelve las excepciones dejó de ser apelable, porque el artículo 180 del C.P.A.C.A. en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243, veamos:

*“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)*

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*



6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

**PARÁGRAFO 3º.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4º.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

En el caso marras, se advierte que el auto objeto de reproche se emitió en vigencia de la reforma al CPACA, lo que de suyo implica que el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación acaecieron bajo ese mismo marco normativo, y por ello el recurso procedente es el de reposición, y no el de APELACIÓN conforme se presentó por la accionada, razón por la cual se rechazará.

- **De la adecuación al recurso de reposición**

Conforme a lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. que fuera modificado por el artículo 61 de Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Aduce la accionada CLÍNICA MEDILASER S.A, que frente a los hechos e imputación jurídica narrados en el escrito de demanda, no se avizoran omisiones y/o acciones que critique alguna atención médica por parte de la entidad, máxime que se avizora un total silencio sobre la posible responsabilidad o falla médica, lo que conlleva a que no exista criterio para su vinculación y menos aún para la respectiva fijación de litigio frente a dicho extremo pasivo. Finalmente, pone de presente que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se paletó en oportunidad y se corrió traslado a la parte actora, oportunidad en la que el abogado de los accionantes, tomo la conducta inane de guardar silencio a sabiendas de ser oportunidad en la cual podría complementar, adicionar, reformar los motivos por los cuales solicita la intervención de la Clínica Medilaser en este proceso.

Sobre el particular, reitera el Despacho que el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

Ahora bien, de un lado, en el sub examine es claro de lo consignado en los hechos de la demanda, que se pretende la responsabilidad de las demandadas por la muerte del menor Mathias Imbachi Gasca (ítem 01), ante la falta de diagnóstico oportuno y debida prestación del servicio médico que provocó para el día 08 de febrero su muerte, y de las pruebas aportadas en el expediente digital, se evidencia que la Clínica Medilaser prestó servicios médicos al menor Imbachi Gasca, para los años 2018 y 2019 (ítem 26), razón por la cual, se estructura la legitimación en la causa por pasiva de la Clínica Medilaser, y en ese orden de ideas, no se dan los presupuestos para reponer el numeral primero del auto comunicado en estado del 11 de febrero de 2022.



Conforme a lo anterior, se hace necesario proveer sobre la audiencia inicial, al existir solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Medilaser, contra el auto sin fecha que fuera comunicado en estado del 11 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NO REPONER** el artículo **PRIMERO** del auto comunicado en estado del 11 de febrero de 2022, que dispuso entre otras cosas, **negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Clínica Medilaser**, conforme a lo indicado en esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa474126743552a5b12095dbea297f91806d10c96e10d7609ae47785fa3568d**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : URBANO TOLEDO GUEVARA  
[luzkarinetoledo@gmail.com](mailto:luzkarinetoledo@gmail.com)  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00414-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG**, por el presunto incumplimiento en el pago de sentencias emitidas por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**URBANO TOLEDO GUEVARA**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución independiente en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en las sentencias dictadas, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 22 de septiembre de 2016, y en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, el 20 de abril de 2017.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

**SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor URBANO TOLEDO GUEVARA, en calidad de Cónyuge Sobreviviente de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO por las obligaciones contenidas en las sentencias dictadas, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 22 de septiembre de 2016 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de abril de 2017, así:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES VEINTIUN MIL DOCE PESOS (\$26.021.012.00) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde 18 de septiembre de 2009 hasta la fecha de muerte de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO, ocurrida el 29 de mayo de 2017.
2. Por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 hasta el 02 DE MAYO DE 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidada teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.736.982.00).
3. POR la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.870.351.00), por concepto

de intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2020 (fecha de interposición de la demanda).

4. POR el valor de los intereses que se sigan causando a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice efectivamente el pago de la obligación.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 22 de septiembre de 2016, dentro del radicado 18001-33-33-001-2014-00192-00, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>1</sup>
- Sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, el 20 de abril de 2017.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 03 de mayo de 2017.<sup>3</sup>
- Solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad demandada.<sup>4</sup>
- Registro de defunción de MARIELA POLANÍA DE TOLEDO.
- Cesión de derechos por reliquidación de pensión suscritas por las hijas de MARIELA POLANÍA DE TOLEDO, las señoras YINA BOLENA TOLEDO POLANÍA, ILEANA PAOLA TOLEDO POLANÍA y LUZ KARINE TOLEDO POLANÍA, hijas de la extinta señora MARIELA POLANÍA DE TOLEDO, al señor URBANO TOLEDO GUEVARA.

Finalmente, en auto del 17 de noviembre de 2020<sup>5</sup> se remitió la liquidación presentada por el demandante al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para su revisión, que obra en el expediente digital<sup>6</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

<sup>1</sup> Ver folios del 1 al 15 del ítem 03 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios del 16 al 28 del ítem 03 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 29 del ítem 03 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver folio 30 del ítem 03 del estante digital.

<sup>5</sup> Ver ítem 11 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver ítem 17 del estante digital.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en las providencias que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2°, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar las diferencias pensionales reliquidadas causadas desde el 18 de septiembre de 2009 hasta la fecha de muerte de la señora MARIELA POLANÍA DE TOLEDO (29 de mayo de 2017), teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión del salario básico, más las doceavas partes de la prima de navidad y la prima vacacional, la prima de grado, prima de escalafón y auxilio de movilización, que la parte demandante liquidó en los siguientes términos:

AÑOS	2005	2006
FACTORES / DIAS POR AÑO	299	61
ASIGNACION BASICA	1.533.197	328.432
AUX MOVILIZACION	15.331	3.284
PRIMA DE GRADO	125	25
PRIMA DE ESCALAFON	62	13
PRIMA DE NAVIDAD	161.780	-
PRIMA VACACIONAL	76.916	-
SUBTOTALES	1.787.411	331.755
INGRESO BASE LIQUIDACION		2.119.166
MESADA PENSIONAL 75%		1.589.375

DIFERENCIAS PENSIONALES	RECONOCIDO	RELIQUIDADO	DIFERENCIA	No. MESADA	TOTAL
2006	1.396.223	1.589.375	193.152		
2007	1.458.774	1.660.579	201.805		
2008	1.541.778	1.755.065	213.287		
2009	1.660.032	1.889.679	229.647	4,433333333	1.018.100
2010	1.693.233	1.927.473	234.240	13	3.045.114
2011	1.746.909	1.988.573	241.665	13	3.141.644
2012	1.812.068	2.062.747	250.679	13	3.258.828
2013	1.856.283	2.113.078	256.796	13	3.338.343
2014	1.892.295	2.154.072	261.777	13	3.403.107
2015	1.961.553	2.232.911	271.359	13	3.527.661
2016	2.094.350	2.384.079	289.729	13	3.766.483
2017	2.214.775	2.521.164	306.389	4,966666667	1.521.732
					26,021.012

De la anterior liquidación, se evidencian varias imprecisiones, teniendo en cuenta la que realizó el Contador Público adscrito a la jurisdicción, así:

- La asignación básica del año 2006 que realiza el demandante no corresponde a la real, toda vez que en la liquidación ingresa una suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$328.432) M/Cte., y realmente corresponde a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.938.290) M/Cte.
- El actor no realiza el promedio de los años 2005 y 2006, sino que se remite a realizar una sumatoria de ambos, por lo que el monto final del salario base presenta un valor errado.

A casusa de las falencias señaladas, se presenta una variación en el capital que se pretende ejecutar, por lo que el despacho desestimaré dicha liquidación para establecer el capital del título a ejecutar, y en cambio tomará la base para la aplicación del 75% de la pensión que presenta el Contador Público adscrito a la jurisdicción, por UN MILLÓN

QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.550.251) M/Cte., como se detalla a continuación:

FACTORES	DEL 01-04-2005	TOTAL POR 9	DEL 01-01-2006	TOTAL POR 3	CONSOLIDADO	PROMEDIO
	AL 31-12-2005	MESES	AL 30-03-2006	MESES	POR 12 MESES	MENSUAL
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	1.845.990	16.613.910	1.938.290	5.814.870	22.428.780	1.869.065
PRIMA GRADO	150	1.350	150	450	1.800	150
PRIMA ESCALAFON	75	675	75	225	900	75
AUXILIO DE MOVILIZACION	18.459	166.131	19.382	58.146	224.277	18.690
PRIMA VACACIONAL 1/12	76.916	692.244	0	0	692.244	57.687
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	161.780	1.456.020	0	0	1.456.020	121.335
<b>TOTAL</b>	<b>2.103.370</b>	<b>18.930.330</b>	<b>1.957.897</b>	<b>5.873.691</b>	<b>24.804.021</b>	<b>2.067.002</b>

BASE APLICACIÓN DEL 75% PARA PENSION: = \$ 2.067.002 X 75%

VALOR DE LA PENSION A PARTIR DEL 02-03-2006 = \$ 1.550.251

De igual forma, se tomará el total de las diferencias indexadas que presenta el Contador Público adscrito a esta jurisdicción<sup>7</sup>, que corresponde a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.856.192) M/Cte.<sup>8</sup>

Por último, se evidencia que el señor URBANO TOLEDO GUEVARA contrajo matrimonio con la señora MARIELA POLANÍA DE TOLEDO, según acta de matrimonio<sup>9</sup>, que ésta última falleció el día 29 de mayo de 2017<sup>10</sup>, y que las señoras YINA BOLENA TOLEDO POLANÍA, ILEANA PAOLA TOLEDO POLANÍA y LUZ KARINE TOLEDO POLANÍA, hijas de la extinta señora MARIELA POLANÍA DE TOLEDO, **cedieron los derechos que les corresponden por la reliquidación de la pensión de su difunta madre**, al señor URBANO TOLEDO GUEVARA.

Sobre la cesión de derechos litigiosos el Consejo de Estado, ha indicado:

*“3. De la cesión de derechos litigiosos. El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso<sup>6</sup>. En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito. El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente. Al respecto, el inciso tercero del artículo 60 del C. de P. C., prevé:*

*“(…) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

<sup>7</sup> Ver folio 1 del ítem 17 del estante digital.

<sup>8</sup> Ver folio 4 del ítem 17 del estante digital.

<sup>9</sup> Ver folio 42 del ítem 03 del estante digital.

<sup>10</sup> Ver folio 43 del ítem 03 del estante digital.

Ergo, los derechos litigiosos son aquellos derechos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la Litis. La cesión de un derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio.

Para que la cesión surta efectos en el juicio respectivo es necesario que el cesionario se presente ante el Juez, para que por medio de un memorial acompañado del título contentivo de la cesión solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, como en efecto sucede en el sub examine respecto al ejecutante URBANO TOLEDO GUEVARA.

En conclusión, una vez analizada la providencia base de recaudo junto con las pruebas aportadas, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas al valor del crédito a ejecutar, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG**, y a favor de **URBANO TOLEDO GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero: las diferencias pensionales causadas

- *Por **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.856.192) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en las diferencias pensionales dejadas de devengar, y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b07fd5b9bd92f8d77872d0dcb20723aabee2a9a786e3f756347468cbf086a**  
Documento generado en 04/03/2022 09:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[eliana.hermida@mindefensa.gov.co](mailto:eliana.hermida@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00415-00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de marzo de 2022**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 22 del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18d7b4cc9f33df7901a0a4051e650a76a3f1fc3712027a272ac60da5c7e448**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE  
[asisjpm@hotmail.com](mailto:asisjpm@hotmail.com)  
[yeseniatp16@gmail.com](mailto:yeseniatp16@gmail.com)  
[yeseniatp16@hotmail.com](mailto:yeseniatp16@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00432-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### II. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**, obrando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo independiente en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en las sentencias de fecha 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y 26 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

**Primero.** - De acuerdo con lo anterior, es necesario que se ordene el pago inmediato de las sumas de dinero reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Asuntos Legales – Ejército Nacional en la Resolución No. 6912 de 2015, a favor de mi representado judicial.

**Segundo.**- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago efectivo de los dineros junto con los intereses corrientes causados desde la fecha en que fueron ordenados en la sentencia judicial y hasta la presentación de la demanda.

**Tercero.**- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago efectivo de los dineros junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de la Resolución No. 6912 de 2015 y hasta que sean pagados efectivamente.

**Cuarto.**- Que se reconozca, liquide y pague las sumas anteriormente mencionadas por concepto a capital e intereses de manera indexada hasta el momento en que efectivamente se produzca el pago de los dineros.

El juzgado requirió al accionante para subsanar la demanda, señalando como falencias la falta de estimación razonada de la cuantía, no aportar copia de la sentencia de primera instancia, no aportar constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y no aportar copia la solicitud de pago elevada a la entidad, requerimiento que fue atendido por medio de memorial de subsanación donde se aportan los documentos solicitados y la constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente del proceso ordinario que contiene la respectiva sentencia y ejecutoria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ítem 10 del estante digital.



De otro lado, en auto del 30 de abril de 2021 se corrió traslado a la Profesional Universitaria-Contadora Pública a fin de efectuar la liquidación correspondiente, providencia que fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante auto del 02 de julio de 2021 donde se resolvió reponer de manera parcial en el sentido de que en la liquidación no se debía realizar descuento alguno por concepto de cesantías pagadas.

Dando cumplimiento a lo anterior, la citada Profesional Universitaria- Contadora Pública presenta liquidación resumida en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR			
Salario Basico	1.611.749,88			
Prima de activ. Militar	15%	241.762		
Subsidio Familiar	39%	628.582		
1/12 Prima navidad		162.473		
<b>TOTAL</b>	<b>2.644.568</b>	X	10	años
<b>VALOR CESANTIAS A RECONOCER</b>				<b>\$ 26.445.678</b>
<b>VALOR INDEXADO</b>				<b>\$ 37.066.625</b>
<b>MENOS VALOR PAGADO RES. No.57667/2006</b>				<b>\$ 21.121.450</b>
<b>VALOR DIFERENCIA A EJECUTAR</b>				<b>\$ 15.945.175</b>
<b>CAPITAL</b>				<b>\$ 15.945.174,80</b>
<b>MAS INTERESES MORATORIOS LIQ DEL 16-MAY-15 AL 15-NOV-21</b>				<b>\$ 26.794.247,97</b>
<b>TOTAL VALOR A EJECUTAR A 15-NOV-21</b>				<b>\$ 42.739.422,78</b>

### III. CONSIDERACIONES

- **Integración del título ejecutivo:**

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, por tratarse de un título ejecutivo judicial, el mismo es de aquellos denominados complejos, cuyos elementos de claridad, obligación expresa y exigibilidad se encuentran dispersos en varios documentos que deben ser analizados de manera integral, así lo clarificó el Consejo de Estado:<sup>2</sup>

*“[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento*

<sup>2</sup> Auto del Consejo de Estado, del 26 de febrero de 2014, C.P. CARMEN TERESA ORTÍZ RODRIGUEZ; radicación 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)  
Página 2 de 5



a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”

En el caso en estudio, el título ejecutivo se integra por los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de fecha 27 de enero de 2012.<sup>3</sup>
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>4</sup>
- Ejecutoria de sentencia de segunda instancia.<sup>5</sup>
- Solicitud de pago elevada a la entidad ejecutada (Resolución 6912 de 2015<sup>6</sup> y comunicación No. OF115-57254 del 21 de julio de 2015<sup>7</sup>

Por lo anterior, se tiene que la obligación es clara y expresa, toda vez que aparece determinada en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia; y cuya exigibilidad se encuentra demostrada con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, obligación que se concreta en los siguientes términos:

- 1) La reliquidación de las cesantías, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, esto es, un mes de haberes correspondiente a su grado, por cada año de servicios o fracción de seis meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 ibídem, y que para el efecto, el ejecutante OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, prestó sus servicios durante 10 años<sup>8</sup>.
- 2) Conforme a lo indicado en la sentencia base de recaudo, de las partidas devengadas por el ejecutante, las únicas que se deben tener en cuenta para liquidar las cesantías definitivas, conforme al artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, son: el sueldo básico por la suma de \$1.611.749,88, el 15% de la prima de actividad conforme al artículo 159 ibídem, la doceava parte de la prima de navidad conforme al artículo 95, y el subsidio familiar en cuantía del 39% conforme al artículo 161 del plurimencionado Decreto<sup>9</sup>.
- 3) Para efectos de verificar el monto reconocido por la ejecutada por concepto de cesantías definitivas y así encontrar la diferencia con lo que debía pagársele al ejecutante, es necesario verificar la Resolución No. 57667 del 2006<sup>10</sup>, en la cual se liquidaron las cesantías en los siguientes términos:

SUELDO BÁSICO		\$1.208.271,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	20%	\$ 241.654,20
PRIMA DE NAVIDAD	10%	\$ 120.827,10
SUBSIDIO FAMILIAR	39%	\$ 479.225,70
TOTAL CESANTÍAS		\$2.049.978,00

- 4) Una vez encontrada la diferencia entre el monto de las cesantías pagadas (\$2.154.041) y las que deberían haberse pagado, dicha suma deberán ser indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y liquidarse los intereses moratorios conforme a las previsiones del Decreto 01 de 1984 (CCA), tal y como se precisó en el numeral quinto de la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia<sup>11</sup>.”

<sup>3</sup> Folios 155 a 166 del Cuaderno Principal del proceso ordinario del estante digital.  
<sup>4</sup> Folios 280 a 295 del Cuaderno Principal del proceso ordinario del estante digital.  
<sup>5</sup> Folio 307 del Cuaderno Principal del proceso ordinario del estante digital.  
<sup>6</sup> Folios 9 a 16 del ítem 01 del estante digital.  
<sup>7</sup> Ítem 12 del estante digital.  
<sup>8</sup> Ver párrafo 7 de la página 15 de la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 26 de febrero de 2015. Ver también hoja de servicios No. 3-000-79378747 (fl. 29, C.P. proceso declarativo).  
<sup>9</sup> Para efectos de verificar los montos pagados por dichas partidas computables Ver hoja de servicios No. 3-000-79378747 (fl. 29, C.P. proceso declarativo)  
<sup>10</sup> Folio 27, C.P. proceso declarativo  
<sup>11</sup> Al respecto, se itera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 26 de febrero de 2015, tan solo modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida.



- **Monto de la obligación:**

En razón a que se trata de la reliquidación de prestaciones sociales, se requirió a la Profesional Universitaria- Contadora Pública, a fin de determinar el valor monetario preciso por el que se debe ejecutar la obligación, y frente a la misma liquidación se deben advertir que, a pesar de que el auto de fecha 02 de julio de 2021 indicó que frente a la obligación no debía descontarse el pago parcial de cesantías de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.967.409), toda vez que, como lo argumentó el ejecutante en recurso de reposición, este valor fue devuelto por él mismo al momento de ser vinculado de nuevo al servicio, al estudiar la certificación de cesantías presentadas por la parte actora a folio 7 y 8 del ítem 24 del estante digital se encuentra que, si bien, el demandante sí reintegró la suma en mención, la misma quedó consignada al fondo de cesantías a su nombre, tal como se registra como ingreso a la cuenta el día 05 de septiembre de 2014, razón por la cual sí debe tomarse como un pago parcial de cesantías, más aún se evidencia que a la fecha del 22 de abril de 2016, después de varios retiros de cesantías por parte del demandante, solo figura un saldo de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.093.267).

También debe señalarse que, en la liquidación presentada por la Profesional Universitaria, contrario a lo ordenado en el auto que le dio traslado, se hace un descuento de VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.121.450) correspondiente al valor reconocido en la Resolución 57667 del 2006<sup>12</sup>, siendo procedente solo descontar el valor ya indicado de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.967.409).

Conforme a lo anteriormente expuesto se procede a ajustar el valor a ejecutar:

VALOR CESANTÍAS A RECONOCER	\$ 26.445.678
VALOR INDEXADO	\$ 37.066.625
MENOS PAGO PARCIAL	\$ 18.967.409
VALOR DIFERENCIA A EJECUTAR	\$ 18.099.216

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.099.216) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la diferencia del reajuste de la reliquidación de cesantías de pagadas, y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

<sup>12</sup> Folios 33 a 34 del Cuaderno Principal del Proceso Ordinario del estante digital.



**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ff029d6de0ff6aecdd22cc289e93822a6638b843faf30a0ab47976130c4f3**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO Y OTROS  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00434-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 11 de octubre de 2021, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en memorial del día 28-10-21, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup> -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.  
**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9820bee7384cc66daad556b90a4fd6af9f8994f10b63c093dfd85a971dad793**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygirald.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygirald.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00445-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Los ejecutantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo el pago del título ejecutivo representado en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, éste Despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de DOS MIL OCHENTA Y UN MOLLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.081.651.180) M/Cte., por concepto de capital, y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Según constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2022, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del término legal, presentó escrito de contestación sin formular excepciones.

Dentro del escrito de contestación, la parte ejecutada expone como argumentos para oponerse a las pretensiones de la demanda la “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, la “innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, y la “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones”. Así mismo, solicita la regulación o pérdida de intereses, de conformidad al artículo 425 del C.G.P., por la cesación de intereses causados entre el periodo comprendido entre el 28 de septiembre al 20 de octubre del mismo año 2014, atendiendo a que la sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de junio de 2014, por lo que los tres (3) meses a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., fenecieron el día 27 de septiembre de 2014, y la cuenta de cobro fue presentada con todos los requisitos solo hasta el 21 de octubre de 2014.

### 3. CONSIDERACIONES

En primera medida se avizora que la manera correcta para presentar oposición al mandamiento de pago es a través de las excepciones, por lo que en caso de no proponerse se debe seguir como lo indica en inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*** Resalta y subraya el Despacho.



En el caso en estudio, la parte ejecutada presenta escrito de contestación de la demanda, pero dentro de la misma no propone ninguna excepción y se remite exclusivamente a exponer argumentos para oponerse a las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, se señala que, para el caso del cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es el caso que nos ocupa, la ley procesal limita de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer. Así, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

**“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

(...)

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...)” Resalta y subraya el Despacho.

Colofón de lo expuesto, se evidencia que en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, sin que se propongan excepciones por la parte demandada, razón por lo cual, es procedente rechazar los argumentos esbozados en la contestación de plano por resultar improcedentes, no sin antes avizorar que, contrario a lo que argumenta la parte ejecutada, no existe vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliación con la tramitación del presente proceso, toda vez que para iniciar el mismo se presenta un título ejecutivo contenido en sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, requisito que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

- **Incidente para la regulación o pérdida de intereses**

En razón a que la misma parte ejecutada propone, dentro del escrito de contestación de demanda, que se realice la cesación de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre al 20 de octubre del mismo año 2014, de acuerdo a lo reglado por el artículo 425 del C.G.P., y que como ya se indicó, no se presentaron excepciones, resulta pertinente dar respuesta al incidente dentro del presente auto.

Lo primero es indicar que a folio 23 del ítem 24 del estante digital, obra oficio de solicitud de pago de la sentencia dirigida a la Fiscalía General de la Nación con fecha de radicación del 21 de octubre de 2021 que, a su vez, como se indica en el mismo, se remite para ser parte de la solicitud de pago presenta el día 06 de octubre de 2014. En dicha solicitud complementaria se enlista el aporte de los siguientes documentos:



- Original de los poderes conferidos al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, por los señores DANYRIS ANDREA GUZMAN PEREZ y HERNANDO SOLIS ESPINOSA, dirigidos a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para que los represente en el trámite de cobro de las sentencias de la referencia.
- Fotocopia simple de los recibos de depósito de los señores HERNANDO SOLIS ESPINOSA y DANYRIS ANDREA GUZMAN PEREZ.
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía de DANYRIS ANDREA GUZMAN PEREZ.
- Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de MAGALY ACOSTA.

De lo anterior se avizora la falta de requisitos sustanciales en la solicitud de pago del 06 de octubre de 2014, como son los poderes conferidos al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ por parte de los demandantes DANYRIS ANDREA GUZMAN PEREZ y HERNANDO SOLIS ESPINOSA para representarlos en el trámite de cobro y la copia de los documentos de identidad de algunos de los demandados, documentos sin los cuales hacen imposible la tramitación del pago por no obrar prueba suficiente sobre la legitimidad por activa, ante lo cual resulta claro que la fecha en que se hace efectivo la solicitud del pago debe ser el 21 de octubre de 2021 cuando estos documentos fueron debidamente aportados.

Por lo anterior, y a la luz de lo reglado por el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que indica que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)”, se debe tener entonces como tiempo muerto, en que no se causan intereses, el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2014 al 20 de octubre de 2014, situación que deberá ser reflejada en el momento de la liquidación del crédito.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control, aclarándose que, en lo que respecta al capital ejecutado se tomará el determinado en el Auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual, se libró mandamiento de pago, y en lo relativo a los intereses causados, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

**CUARTO: DECLARAR** que el tiempo comprendido entre el 28 de septiembre de 2014 al 20 de octubre de 2014, no se causan intereses para efectos de la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.



*Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00445-00*

---

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

,

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d926601b130d42886c8087d5ce6bcb7d61e2a21009f2647c17b17500cdae17**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CLARA INES MURCIA TORRES  
[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00144-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

La señora CLARA INES MURCIA TORRES por intermedio de apoderado, instaura el presente medio de control ejecutivo con el objeto de obtener el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción.

En proveído de fecha 14 de enero de 2022<sup>1</sup> se requirió directamente a la parte ejecutada **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que, aportara copia de los desprendibles de nómina y/o certificación donde conste el incremento anual realizado a la mesada pensional de la señora CLARA INES MURCIA TORRES, desde el año 2000 en que le fue reconocida la sustitución pensional hasta la fecha.

En respuesta al requerimiento en mención, en memorial remitido al despacho el 02 de febrero de 2022, la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, aporta los certificados de pago correspondientes al retroactivo pagado a la señora MURCIA desde el año 2009 al 2021, señalando que los correspondientes a las anualidades anteriores al 2009 fueron solicitadas al nivel central de la Policía Nacional, toda vez que no es posible certificarlas por dicha unidad que da respuesta.

Para determinar el valor por el cual debe librarse el mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar, se requiere las certificaciones de los haberes o desprendibles de nómina donde se evidencie el incremento anual realizado a la mesada pensional de los periodos que no fueron aportados, es decir desde el año 2000 al año 2008.

En razón a que dichas certificaciones son expedidas por la misma parte demandante, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., esta Judicatura ha invertido la carga de la prueba a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar, por ende, se requerirá nuevamente a fin de que aporte las certificaciones restantes, poniendo de presente que el incumplimiento de las ordenes que se impartan en ejercicio de la función jurisdiccional dan lugar a la imposición de **los poderes correccionales del juez de que trata el Art. 44 del CGP<sup>2</sup>, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.**

<sup>1</sup> Ver ítem 19 del estante digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.  
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.  
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA, REQUIÉRASE por última vez** a la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que, **en un término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído**, aporte copia de los desprendibles de nómina y/o certificación donde conste el incremento anual realizado a la mesada pensional de la señora CLARA INES MURCIA TORRES, desde el año 2000 al año 2008.

**SEGUNDO:** La desatención del presente requerimiento acarrea las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP, por incumplimiento de los deberes procesales que imponen los Arts. 78 numerales 8 y 12 *ibidem* y 103 inciso final del CPACA

**Notifíquese y Cúmplase.**

---

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.  
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.  
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a128e4ffce744984ed82e9ca8a41e875418650682f8c7b07f8581304e63e951**  
Documento generado en 04/03/2022 09:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00146-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepciones de: i) *Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* y por *proposición jurídica incompleta*, y ii) *Caducidad*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 20).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda – falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.***

Frente al tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

a) *Por falta de los requisitos previos y formales.* En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué requisitos se deben tener en cuenta para acudir a la jurisdicción, y cuáles debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que el actor no aportó con la demanda el acto de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, por lo que se entiende que no agotó dicho requisito de procedibilidad.

Sobre el tema, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha señalado que:

*"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles."<sup>2</sup>*

*"(...) se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral."<sup>3</sup>*

Así las cosas, precisa el Despacho que si bien la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, lo cierto es que el asunto *sub examine* trata del reajuste del subsidio familiar solicitado por el señor ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO, quien prestó sus servicios como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional, hasta la fecha de su retiro por tener derecho

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda-Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 208300727001-23-33-000-2013-00101-010488-14.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda-Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, D. C. 21 de marzo de 2019, Radicación No. 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014).

a la pensión, la cual le fue reconocida mediante OAP del 06 de diciembre de 2016, de lo cual se concluye que al tratarse de una prestación periódica, y de derechos irrenunciables, el presente asunto no es susceptible de conciliación, motivo por el cual se despachará de manera desfavorable la presente exceptiva.

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda – proposición jurídica incompleta y caducidad del medio de control.***

Frente a las dos exceptivas argumenta que al actor le fue reconocido el subsidio familiar mediante un acto administrativo diferente al hoy demandado, por lo que debió en su momento haber interpuesto los recursos necesarios en “vía gubernativa” en contra de dicho acto sino estaba de acuerdo con la normatividad aplicada y el porcentaje reconocido. Dado que, con la solicitud de reajuste del subsidio familiar ante la entidad demandada varios años después, y de la cual se desprende el acto administrativo de fecha 07 de abril de 2021, hoy acusado, está reviviendo términos frente a un asunto que ya se encuentra en firme.

Por las anteriores circunstancias, considera que desde que se expidió el acto administrativo que reconoció del subsidio familiar –OAP del 06/12/2016- al actor, a la fecha de presentación de la demanda -19/05/2021- se encuentra más que vencido el término de los 4 meses exigidos en la ley –literal d, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-, para interponer el presente medio de control, configurándose así la excepción de caducidad.

Así mismo, aduce que se presenta una proposición jurídica incompleta, en razón a que la parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio de fecha 07 de abril de 2021, en respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el día 29 de marzo de 2021, en el que solicita el reajuste del subsidio familiar, pero no solicitó la nulidad del acto administrativo que le reconoció dicha prestación, lo que conlleva a que se configure una inepta demanda.

Para el Despacho, no tiene vocación de prosperidad las presentes exceptivas, en razón a que como se indicó líneas atrás, el caso *sub examine* consiste en el reajuste del subsidio familiar del demandante, prestación que influye directamente en la liquidación de la asignación de retiro que se encuentra devengado, y la cual según lo manifestado por el Consejo de Estado, constituye una prestación periódica, que de conformidad con lo señalado en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puede reclamarse en cualquier momento, por lo que no le aplica los términos de caducidad exigidos en los otros casos; por lo que de igual forma, el nuevo acto administrativo originado por la administración, que negó el reajuste del subsidio familiar, y que hoy se pretende su nulidad, constituye un acto definitivo, que puede ser demandado directamente mediante el presente medio de control.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reajuste el subsidio familiar conforme a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, inaplicando por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02); la contestación de la demanda (ítem 14), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por proposición jurídica incompleta, y CADUCIDAD**, propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdd340695bfd67dbf4584474f86861c65a80a1b733b16a2ed723cfddc766c2**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-0015900

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 18 de febrero de 2022 se efectuó pronunciamiento sobre las exceptivas propuestas por la accionadas, fijando además fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, dentro de las pruebas allegadas en el plenario, se hace necesario declarar la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, la institución militar demuestra que la última unidad en la que laboró el señor SLP® QUIÑONES MONTAÑO es el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE No. 02, ubicado en URIBE – META (ítem 20).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(…)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(…)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio - Meta** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fedd9d68bf5da27f7d78646c3efe3968bcdfaab77c4689ef03b7721d541eb**  
Documento generado en 04/03/2022 09:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ELIECER VENTE BANGUERA  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00197-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones denominadas *falta de competencia por factor territorial*, *inexistencia del derecho reclamado* y *prescripción de las mesadas pensionales*

Sobre la exceptiva de ***falta de competencia por factor territorial***, señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® VENTE BANGUERA es el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 3, ubicado en el departamento del Cauca, sin embargo, verificado el expediente prestacional del uniformado y el Oficio del 18 de febrero de 2022 suscrito por la Dirección de Personal, se especifica que el citado BATALLÓN No. 3 – BATOT3 está ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, razón por la cual se deniega la exceptiva, pues éste juzgado es competente para conocer el presente asunto en los términos del artículo 156 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *inexistencia del derecho reclamado*, no tiene el carácter de previa y deberá analizarse en la sentencia.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de marzo de 2021**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6aa97944c3f9ec28ef8467e86817029839d4109ac4541f97175b23d0b8a58**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JHONATAN HERNÁNDEZ CEDIEL  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SOLANO  
[contactenos@solano-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@solano-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2021-00206-00

Teniendo en cuenta que la accionada dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, y que la parte actora realizó solicitud probatoria, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de marzo de 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38e94f45c0d469036eefa0d8b3b4ba1f9a6fc76ec106ee3fb8cb4798c128b9**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00224-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® SANCHEZ ALVAREZ es el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALINIO, ubicado en CIMITARRA – SANTANDER (ítem 24).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bucaramanga - Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d93631426482d10fe871864cee0aee6c56f67c5c93b4cceb844688a7847e5**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: LUZ MARINA DUQUE ROJAS</b> <a href="mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co">lina.cordoba@lopezquintero.co</a> <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2021-00231-00</b>

En el presente litigio, la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

De allí que, proceda el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 01) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Entidad accionada, guardó silencio.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33035188c3ad142e70cf35fbe84848d003379fd60c8852aff453826b26f83ac5**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JAVIER PARRA CASTRO  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2021-00232-00

En el presente litigio, la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, de allí que no existan exceptivas por resolver.

Ahora bien, pese a avizorarse a ítem 12 del estante, propuesta de conciliación de fecha 08 de octubre de 2021, relacionada con el pago de la referida sanción moratoria en cuantía del 90%, el Despacho se abstiene de darle trámite, pues se aporta por parte de FOMAG el respectivo poder del apoderado para representar sus intereses y conciliar, y se echa de menos los soportes que den cuenta del estudio y viabilidad de la misma adelantado por la accionada.

De otro lado, corresponde a esta judicatura pronunciarse frente a la  **fijación del litigio**  que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer la libelista tiene derecho a que la  *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 01) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Entidad accionada, guardó silencio.

Agotada la  **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los  **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f86030be2991bdb8f8061f7d0e23d55af68912883fe9a97b910c276b70288c**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00236-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® SERBANTES ALMANZA es el BATALLÓN APOYO DE COMBATE DE ARMAS COMBINADAS MEDIANO - DISTRACCIÓN, ubicado en el departamento de La Guajira (ítem 24).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Riohacha - Guajira, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Riohacha - Guajira** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76ab6461e62554e29621449ad8c9668ecf87d0166f6340e6d58b9294fa3620**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RICARDO RENGIFO ZEMANATE  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00238-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® RENGIFO ZEMANATE es el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GR JOSE HILARIO LÓPEZ, ubicado en Popayán – Cauca (ítem 24).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán - Cauca, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **RICARDO RENGIFO ZEMANATE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Popayán - Cauca** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b3654afbfcdf59b6d4cf6cfa05c10c721de0564c7bdcd81d0617af7fc23e7**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00239-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® PEÑALOZA PEÑALOZA es el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 GR CUSTODIO GARCIA ROVIRA, ubicado en PAMPLONA – SANTANDER (ítem 24).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(…)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bucaramanga - Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03562067328e31f40b0261350722ebe3c27afe1e68560f578a6bdf06622fbf1**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CARLOS ALBERTO GIL VARGAS  
[ezequiel201313@hotmail.com](mailto:ezequiel201313@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DIPER  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2021-00240-00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de marzo de 2022**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 17 del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b212803b18e0429151b71db7cdf9764e384721eefa1c00025c17dcd7d34383**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MAYERLY VALENCIA FERIA  
[jmabogados86@gmail.com](mailto:jmabogados86@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00242-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la litisconsorte, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, en oportunidad propuso de la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que su representada no está a reconocer las pretensiones del presente medio de control, conforme a lo dicho en la Comunicación Oficial S-2021-012467-SEGEN del 31/03/2021, donde se expuso que e el señor Patrullero ANDRES GIOVANNY MORENO BALLEEN, fue retirado de la institución policial por destitución el 08 de octubre de 2020, y para la fecha de su fallecimiento no existía ningún vínculo laboral con entidad.

Frente a dicha exceptiva, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

Ahora bien, avizora el Despacho que el sub examine se demanda, entre otros, el acto administrativo proferido por la Policía Nacional, a través de oficio S-2021-012467-SEGEN de fecha de 31 de marzo de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada pensional de sobreviviente, encontrándose así debidamente legitimada la institución policial como extremo pasivo en la presente litis, motivo por el cual se desestima la exceptiva propuesta.

De otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 16 de marzo de 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342-534 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 23 el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ed1178d70b65cfd57354505eac3b9604165b96792fb8512aa9202ceb55f5b**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JESUS ALIRIO CUMACO AROCA  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00254-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® CUMACO AROCA es el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 16 LANCEROS PAN VARG, ubicado en ARAUQUITA – ARAUCA (ítem 24).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca - Arauca, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JESUS ALIRIO CUMACO AROCA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Arauca - Arauca** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e32a9d86d39e13cd49b1ae7ea2e00b600a9946b7058815ad0e31c41a076d6**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DANI DANIEL HURTADO ROJAS  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00255-00

Advierte el Despacho en el caso de marras, que si bien en auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, se avizora dentro de las pruebas allegadas en el plenario, que debe declararse la falta de competencia por factor territorial, en los siguientes términos:

Conforme al expediente prestacional aportado por la institución militar, la última unidad en la que laboró el señor SLP® HURTADO ROJAS es el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HERANDEZ, ubicado en BOGOTÁ (ítem 27).

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por facto territorial, señalando:

*“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)”*

Así las cosas, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por ser estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **DANI DANIEL HURTADO ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bogotá** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc373c4d032c55be6da334991ce5ac683152c7b9a7acc31f81d5eed3f2cec9f**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: FRANCISCO ALBERTO TEHERAN MARTÍNEZ  
[abogadosflorencia@gmail.com](mailto:abogadosflorencia@gmail.com)  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
[slp.teheranmartinez263@hotmail.com](mailto:slp.teheranmartinez263@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2021-00319-00

En en el presente litigio, si bien la entidad accionada contestó en oportunidad, no propuso excepciones previas.

De allí que, proceda el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a “*reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Francisco Alberto Teheran Martinez, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior desde el 5 de Enero de 2007, fecha en la cual el Soldado Profesional Francisco Alberto Teheran Martinez ingresó a las Fuerzas Militares*”. Y se proceda a “*reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda*”.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 02) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Entidad accionada, no aportó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 12 del estante digital.

**SÉXTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **092ba9ce63430f639310ad37db3d87ec6d11bf075f0d7a6a250bcaa604db3680**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: WILLIAM JESÚS SÁENZ LÓPEZ</b> <a href="mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com">mauriciortizmedina@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadosflorencia@gmail.com">abogadosflorencia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2021-00364-00</b>

En el presente litigio, si bien la entidad accionada contestó en oportunidad, no propuso excepciones previas.

De allí que, proceda el Despacho a pronunciarse frente a la  **fijación del litigio**  que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a *“reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional William Jesus Saenz Lopez, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho 3 corresponda. Lo anterior desde el 05 de mayo de 2013, fecha en la cual el Soldado Profesional William Jesús Sáenz López ingresó a las Fuerzas Militares”*. Y se proceda a *“reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda”*.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 01) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Entidad accionada, no aportó pruebas.

Agotada la  **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los  **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 13 del estante digital.

**SÉXTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **7c95b20716d709862036d435fa183b09e41d7a4aeb0812a59b5a39aedd3fd731**

Documento generado en 04/03/2022 09:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: AIDA DIONE GIRALDO HENAO  
[aidadionegiraldohenao1@gmail.com](mailto:aidadionegiraldohenao1@gmail.com)  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[secretariagerenciafamac@yahoo.es](mailto:secretariagerenciafamac@yahoo.es)  
[notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co](mailto:notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00451-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones, *i) no expresarse con precisión y claridad las pretensiones, ni los fundamentos fácticos y jurídicos; ii) no indicarse las normas violadas y el concepto de violación del caso sub examine; iii) no realizarse estimación razonada de la cuantía; iv) no aportarse copia del acto acusado con las respectivas constancias de notificación, publicación; v) no aportarse copia del acta de conciliación prejudicial; vi) no acreditarse al momento de presentación de la demanda el envío de la misma a la parte demandada; vii) no indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de las partes.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 8, 9 y 10).

No obstante, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

.- La parte actora al momento de determinar los actos administrativos a demandar, manifestó que solicitaba la nulidad absoluta del Decreto No. 00348 del 16 de abril de 2021 y del Oficio de fecha 10 de mayo de 2021, así como la nulidad parcial del Decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021 y del Acta No. 01 Reunión Comité del 08 de junio de 2021, al respecto se indica que el Oficio del 10/05/2021 solo comunica a la demandante el contenido del Decreto 00348 del 16/04/21, es decir que al no ser un acto definitivo, sino de mero trámite, no es sujeto de control judicial, motivo por el cual no se tendrá como acto acusado.

.- Respecto a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA.**, no se alega la expedición por parte de ellas respecto de algún acto administrativo viciado de nulidad, toda vez que nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien la parte actora expone responsabilidad que supuestamente le asiste a cada una de ellas, al afirmar que eran las entidades encargadas de la realización, gestión e implementación del concurso público de méritos, el cual no le garantizó de forma efectiva los derechos de la libelista, se reitera, que no nos encontramos frente al medio de control de reparación directa, y es necesario que el extremo pasivo dentro del sub examine sea la entidad que emitió el acto administrativo objeto de reproche en el sub lite.

Así las cosas, al no evidenciarse el reconocimiento o negación de algún derecho por parte de dichas entidades, ni creado alguna situación particular respecto de la señora GIRALDO HENAO,



no se observa su legitimación para comparecer como partes pasivas dentro de la presente causa, siendo procedente su rechazo, y en consencuencia, solo se tendrá como entidad demandada al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en razón a que fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados, y quien ante un despacho favorable de pretensiones sería la llamada a responder por lo pretendido dentro de la presente causa.

De otro lado, se hace necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora SAIRA LUCÍA VEGA HERRERA, teniendo en cuenta que ella fue nombrada en el cargo de docente de la Institución Educativa Rural Berlín del municipio de El Doncello, cargo que quedó vacante una vez le fue terminado el nombramiento provisional a la hoy demandante, mediante el Decreto que hoy se ataca su legalidad, esto es, el No. 000348 del 16 de abril de 2021, asistiéndole por tanto interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA**, vincular como Litisconsorte necesario por pasiva a la señora **SAIRA LUCÍA VEGA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.733.665, por cuanto podría resultar afectada con las resultas del proceso y tener interés en el mismo.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AIDA DIONE GIRALDO HENAO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.



**CUARTO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **SAIRA LUCÍA VEGA HERRERA**, de conformidad con el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de las entidades demandadas. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florenia>.

**DECIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DECIMO SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, identificada con tarjeta profesional No. 222.649 del C.S. de la J., para



**Auto: Resuelve Admisión**

Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00451-00

---

que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder obrante en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd564c94a8348700a1e45ad55080e348cf585407639854cf82ab37b0f0e58**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. MARÍA EUGENIA BUSTOS ZABALA</b> <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:judicialessem@florencia.edu.co">judicialessem@florencia.edu.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2022-00038-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 10 de febrero de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea070323a6b10e6946a8cd1f8a10da3078db5a9643fb9e494b558c6f2b831e3c**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

**MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDANDO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO.  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 10 de febrero de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955a9658eb3cf1371712a7d5b22885e4073887c1edea981b7ad382fd6dc2108**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**